

**BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA**

TÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente Ley se dicta en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público, que tiene por objeto la ordenación y la regulación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias y en el ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 10.1.1ª y 15.3 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

2. La Función Pública de la Administración del Principado de Asturias es un instrumento para la gestión de las políticas encaminadas a la satisfacción de los intereses generales que ésta tiene encomendados, y se ordena de acuerdo con los siguientes principios de actuación.

- a) Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales.
- b) Igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.
- c) Sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.
- d) Igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- e) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
- f) Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos.
- g) Transparencia en la gestión.
- h) Desarrollo y cualificación profesional permanente de los empleados públicos.
- i) Evaluación y responsabilidad en la gestión.
- j) Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas.
- k) Negociación colectiva y participación, a través de los representantes, en la determinación de las condiciones de empleo.
- l) Coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público.

3. La Función Pública de la Administración del Principado de Asturias está integrada por el conjunto de los empleados públicos a su servicio o al de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley, entendiéndose por tales quienes, sin ostentar la condición de Altos Cargos, desempeñan funciones retribuidas en aquéllas al servicio de los intereses generales de la Comunidad Autónoma en virtud de una relación informada por los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y regida por el Derecho Administrativo o del Trabajo.

4. Los empleados públicos que integran la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias actuarán en el ejercicio de sus funciones con sujeción a los principios de imparcialidad, profesionalidad, responsabilidad, diligencia y buena fe.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley se aplica directamente al personal funcionario y, en lo que proceda, al personal laboral de las siguientes Administraciones Públicas:

- a) La Administración del Principado de Asturias.
- b) Los Organismos Públicos y demás entidades de derecho público dotadas de personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de la Administración del Principado de Asturias o de cualquiera de las anteriores.
- c) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren los artículos 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 57 y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando uno o varios de los sujetos enumerados en las letras anteriores hayan aportado mayoritariamente a los mismos dinero, bienes o industria, o se haya comprometido, en el momento de su constitución, a financiar mayoritariamente dicho ente y

siempre que sus actos estén sujetos, directa o indirectamente, al poder de decisión de un órgano de aquéllos y que el desarrollo de las funciones que tengan por objeto no constituya una competencia propia de las entidades locales consorciadas.

Se entenderá por sector público de la Administración del Principado de Asturias a los efectos de esta Ley los organismos y entidades a los que se refiere el artículo 2.1.b) y c).

2. El personal docente no universitario y el personal estatutario del Servicio de Salud del Principado de Asturias se regirá por la legislación específica dictada por el Estado y por el Principado de Asturias en el ámbito de sus respectivas competencias y, en todo caso, por lo previsto tanto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, *del Estatuto Básico del Empleado Público*, con el alcance establecido en la misma, como en la presente Ley, excepto el Capítulo II del Título VIII, (*salvo el artículo relativo a la evaluación del desempeño*), y los artículos 110.3, 112 y 82. Cada vez que esta Ley haga mención al personal funcionario se entenderá comprendido el personal estatutario del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

En el mismo sentido cuando la presente Ley haga referencia a los Cuerpos, Escalas y Especialidades del personal funcionario, se entenderán comprendidas las categorías del personal estatutario.

3. La presente se aplicará también al personal de la Universidad de Oviedo en los términos y con el alcance establecido en la legislación básica de Universidades.

4. El personal funcionario de las Entidades Locales se rige por la legislación estatal y autonómica que le resulte de aplicación específica y, supletoriamente, por la presente Ley, con respeto en todo caso a la autonomía local.

5. El presente Estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas del Principado de Asturias no incluido en los apartados anteriores.

Artículo 3. Personal con legislación específica propia.

Las disposiciones de esta Ley sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal:

- a) Personal funcionario de la Junta General del Principado de Asturias.
- b) Personal funcionario de los Órganos Auxiliares del Principado de Asturias.
- c) Personal funcionario del Procurador General del Principado de Asturias.
- d) Personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

TÍTULO II.
CLASES DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

Artículo 4. Clases de empleados públicos.

Los empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias se clasifican en:

- a) Funcionarios de carrera.
- b) Funcionarios interinos.
- c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
- d) Personal eventual.

Artículo 5. Funcionarios de carrera.

1. Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a la Administración del Principado de Asturias por una relación estatutaria de carácter permanente regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos.

2. Con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración del Principado de Asturias, de sus Organismos Autónomos y de las restantes entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley cuya norma de creación haya establecido su sujeción al derecho administrativo serán desempeñados por funcionarios públicos. Se exceptúan de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral:

- a) Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, los de vigilancia, custodia, porteo y otras análogos.
- b) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de los edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística.
- c) Los que la Relación de Puestos de Trabajo reserve a personas con discapacidad intelectual moderada, ligera o límite y a las personas con sordera prelocutiva profunda, severa o media.

3. En las restantes entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley se estará a lo dispuesto en su respectiva norma de creación sin que en ningún caso pueda atribuirse el desempeño de las mismas o sustancialmente idénticas funciones a personal vinculado a través de relaciones jurídicas de distinta naturaleza y con respeto, en todo caso, a lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. Corresponde exclusivamente a los funcionarios públicos el desempeño de puestos de trabajo que conlleven el ejercicio de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Principado de Asturias y de los restantes poderes públicos.

Artículo 6. Funcionarios interinos.

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas y debidamente acreditadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de puestos de trabajo vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera de la Administración del Principado de Asturias.
- b) La sustitución transitoria de los titulares.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal y duración determinada, los cuales habrán de responder en todo caso a actividades no habituales del órgano al que aparezcan referidos.

- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas.
2. En todo caso, deberán reunirse los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los correspondientes cuerpos o escalas de funcionarios y, además, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, los específicos consignados en las Relaciones de Puestos de Trabajo para proveer el puesto a que el nombramiento aparezca referido.
3. La selección de funcionarios interinos, que será objeto de regulación reglamentaria, habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
4. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 62, por las siguientes:
- Por la supresión o transformación de la plaza de plantilla a la que estuvieran adscritos.
 - Por la amortización del puesto de trabajo.
 - Por la desaparición de las razones de necesidad o urgencia que hubieran motivado el nombramiento.
 - Por la provisión del puesto por los procedimientos legal o reglamentariamente establecidos.
 - Por la reincorporación efectiva del titular del puesto.
 - Por la ejecución o, en su caso, terminación anticipada, de los programas a que se refiere la letra e) del apartado 1.
 - Por el transcurso del plazo a que se refiere la letra d) del apartado 1.
5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

Artículo 7. Personal laboral.

1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de la Administración del Principado o de las entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley, que ostentarán respecto de aquél la condición de empleadores o empresarios.
2. En función de la duración del contrato de trabajo del personal laboral a que se refiere el apartado anterior, éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.
3. Ostentarán la condición de trabajadores fijos aquellos formalmente contratados como tales como consecuencia de la superación de los procesos selectivos a que se refiere el art. 61 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, *del Estatuto Básico del Empleado Público* que garanticen en todo caso la observancia de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.
4. Los trabajadores vinculados a la Administración del Principado de Asturias o a cualquiera de las entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley en virtud de una relación laboral originaria o sobrevenida calificada, reconocida o declarada indefinida no adquirirán la condición de fijos, debiendo en tal caso la Administración del Principado de Asturias, el organismo o entidad que ostente la condición de empleador, firme que sea la sentencia, adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para la cobertura del puesto de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios de provisión regular, con la consiguiente extinción de la relación laboral carente de fijeza, salvo que de la propia naturaleza de las actividades o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos en cuyo caso la extinción de

la relación laboral tendrá lugar cuando finalice la obra, actividad o el servicio que constituya su objeto.

5. Es personal laboral temporal el que, en virtud de contrato temporal de trabajo, presta servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de la Administración del Principado de Asturias o de las entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley.

6. El personal laboral, sea fijo, indefinido o temporal, no podrá desempeñar mas funciones que las resultantes, en función del tipo de organismo y del régimen jurídico a que esté sujeto, de lo dispuesto el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 8. Personal eventual.

1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, realiza exclusivamente funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

2. Sólo los órganos superiores de la Administración del Principado de Asturias y los máximos órganos unipersonales de las entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 podrán contar con personal de esta naturaleza.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de función pública, la determinación del número máximo y de las condiciones retributivas de esta clase de personal.

4. El nombramiento y cese del personal eventual serán libres. El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.

5. La condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la función pública o para la promoción interna.

6. Al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

TÍTULO III

ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE PERSONAL

Artículo 9. Órganos superiores de dirección en materia de función pública

1. Los órganos superiores de dirección en materia de función pública de la Administración del Principado de Asturias son:

- a) El Presidente del Principado de Asturias.
- b) El Consejo de Gobierno.
- c) El Consejero competente en materia de función pública.
- d) El Consejero competente en materia presupuestaria.
- e) Los Consejeros, en relación con el personal adscrito a las mismas.

Artículo 10. Competencias del Presidente del Principado de Asturias.

Corresponde al Presidente del Principado de Asturias:

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes en materia de función pública.
- b) La superior dirección y coordinación de la política de personal.
- c) Conferir los nombramientos para cargos de la Administración del Principado de Asturias en los casos legalmente previstos.

Artículo 11. Competencias del Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno dirige la política de personal de la Administración del Principado de Asturias y de su sector público.

2. En particular, corresponde al Consejo de Gobierno:

- a) Aprobar los proyectos de ley y los decretos en materia de función pública.
- b) Establecer el marco general de la política de recursos humanos de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades integrantes de su sector público.
- c) Establecer las directrices conforme a las cuales ejercerán sus competencias en materia de personal los distintos órganos de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades integrantes de su sector público.
- d) Fijar los criterios para el establecimiento de mecanismos de colaboración con otras Administraciones Públicas.
- e) Fijar directrices para la aplicación del régimen retributivo del personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades integrantes de su sector público.
- f) Aprobar las normas de organización y funcionamiento del Registro General de Personal y cuantas resulten precisas para su coordinación con los de las restantes Administraciones públicas.
- g) Determinar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades integrantes de su sector público, cualquiera que sea su naturaleza y régimen jurídico, en la negociación colectiva de las condiciones de empleo del personal a su servicio, así como aprobar, cuando proceda, los Acuerdos alcanzados con los representantes de los empleados públicos y establecer las condiciones de empleo para los casos en que no se produzca acuerdo en la negociación o cuando no se alcance aquella aprobación expresa.
- h) Garantizar el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos así como, excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, disponer su modificación o la suspensión de su cumplimiento en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.
- i) Aprobar la Oferta de Empleo Público a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley.

- j) Aprobar las directrices para la planificación de las necesidades de personal de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades integrantes de su sector público.
- k) Aprobar los Planes de Empleo a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley
- l) Aprobar, a propuesta del Consejero competente en materia de función pública, los grados, categorías, escalones u otros conceptos análogos en que se articule la carrera profesional de cada Cuerpo, Escala o Especialidad, así como los criterios generales de de carrera profesional de los funcionarios públicos de la Administración del Principado de Asturias.
- m) Establecer, a propuesta del Consejero competente en materia de función pública, los tipos de puestos de trabajo y el grado, categoría, escalón o concepto análogo de cada Cuerpo, Escala o Especialidad al que correspondan.
- n) Disponer, a propuesta del Consejero competente en materia de función pública, los sistemas que permitan la evaluación del desempeño del puesto de trabajo por parte de los funcionarios públicos de la Administración del Principado de Asturias, los cuales se adecuarán, en todo caso, a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, así como determinar los efectos de la evaluación en la carrera profesional, en la formación, en la provisión de puestos de trabajo y en la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 121 de la presente Ley.
- ñ) Regular las condiciones generales de ingreso en la función pública autonómica, en el marco de esta Ley.
- o) Establecer las Especialidades de los Cuerpos o Escalas que, en su caso, se estimen necesarias.
- p) Regular el régimen jurídico específico del personal directivo, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las demás que fueran aplicables.
- q) Disponer la integración en los correspondientes Cuerpos, Escalas y Especialidades de funcionarios públicos de la Administración del Principado de Asturias o, en su caso, en las Categorías Profesionales previstas en los convenios colectivos de aplicación, de los funcionarios y del personal laboral que se incorpore a aquella como consecuencia de los trasposos que se operen en virtud de lo previsto en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias o de las leyes de transferencia o delegación a que se refiere el art. 150.2 de la Constitución Española.
- r) Fijar el número máximo de puestos de trabajo de personal eventual, sus características y retribuciones, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto.
- s) Resolver los procedimientos disciplinarios en caso de sanción de separación del servicio de los funcionarios que, para los funcionarios interinos, comportará la revocación de sus nombramientos.
- t) Disponer la pérdida de la condición de funcionario de carrera cuando trajera causa de sanción disciplinaria de separación del servicio.
- u) Aprobar la Relación de Puestos de Trabajo.
- v) Ejercer las restantes funciones que le estén legal o reglamentariamente atribuidas.

Artículo 12.- Competencias del Consejero competente en materia de función pública.

1. Sin perjuicio de las restantes funciones que legalmente tenga atribuidas, corresponde al Consejero competente en materia de función pública:

- a) Proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de Ley y de Decreto y, en general, cuantas medidas, disposiciones y actos deban adoptarse por dicho órgano en materia de función pública.
- b) Informar los anteproyectos de Ley y los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, cualquiera que fuere su denominación o su rango, que se refieran o afecten a materia de función pública.

- c) Dictar cuantas disposiciones y actos resulten necesarios o se estimen convenientes para garantizar la coordinación y el control de la ejecución de las políticas de personal del Consejo de Gobierno.
- d) Dictar las instrucciones para la confección de nóminas del personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley.
- e) Velar por la observancia por parte de los órganos de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades integrantes de su sector público de las disposiciones aplicables en materia de personal, ejerciendo a tal efecto la inspección sobre todo el personal y manteniendo, con el mismo propósito, la adecuada coordinación con los órganos competentes en materia de función pública de las demás Administraciones Públicas.
- f) Impulsar, coordinar y, en su caso, establecer y ejecutar los planes, programas, medidas y actividades tendentes a mejorar el rendimiento del personal y a evaluar el desempeño de los puestos de trabajo por parte de los empleados públicos.
- g) Elaborar el proyecto de Oferta de Empleo Público a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley y someterlo para su aprobación al Consejo de Gobierno.
- h) Aprobar las bases de los procedimientos de selección para la provisión de plazas de personal funcionario y laboral de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades integrantes de su sector público, al objeto de su ulterior convocatoria.
- i) Disponer la convocatoria de los procedimientos de selección para la provisión de plazas de personal funcionario y laboral de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades integrantes de su sector público.
- j) Convocar, aprobar las bases y resolver los concursos de provisión de los puestos de trabajo del personal funcionario de carrera y laboral fijo de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley, así como acordar la remoción de los obtenidos por este procedimiento a propuesta de la consejería o entidad a que se encuentre adscrito.
- k) Disponer el nombramiento como funcionario de la Administración del Principado de Asturias, la pérdida de tal condición, salvo cuando trajera causa de sanción disciplinaria de separación del servicio, conceder su rehabilitación en los casos en que legalmente proceda, acordar el cese del personal funcionario interino, la contratación del personal laboral al servicio de aquella y la extinción de la correspondiente relación laboral.
- l) Disponer, a solicitud del interesado, la jubilación voluntaria o parcial del personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias, así como, de oficio, declarar su jubilación forzosa al cumplir la edad legalmente establecida o por declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su Cuerpo, Escala o Especialidad o por el reconocimiento de una pensión de gran invalidez, incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su Cuerpo, Escala o Especialidad.
- m) Declarar las situaciones administrativas del personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias, salvo la suspensión preventiva y, respecto del personal laboral a su servicio, disponer la suspensión de su relación y, en general, ejercer respecto de éste las funciones que la legislación laboral atribuye al empleador o empresario.
- n) Autorizar la adopción respecto del personal laboral al servicio de las entidades integrantes del sector público autonómico de las decisiones sobre movilidad geográfica o funcional cuando de las mismas se derive su sujeción a un nuevo convenio colectivo o la exclusión del ámbito de aplicación de aquél por el que su relación se viniera regiendo.
- ñ) Reconocer la adquisición y el cambio de grado, categoría, escalón o concepto análogo en que se estructure la carrera profesional de los Cuerpos, Escalas y Especialidades de funcionarios de la Administración del Principado de Asturias.
- o) Reconocer al personal funcionario y laboral de la Administración del Principado de Asturias el derecho al percibo de trienios y el tiempo de servicios para su cómputo a tal efecto.

p) Autorizar las comisiones de servicio del personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias, previo informe del titular de la Consejería, organismo o entidad a la que estén adscritos.

q) Resolver los expedientes de compatibilidad del personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades integrantes de su sector público y, en general, las demás competencias que la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de *Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas* y el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre *Incompatibilidades del Personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes* atribuyen al *Ministro de la Presidencia*.

r) Ejercer las competencias que, en materia de provisión de puestos de trabajo, le atribuye el Título VI de la presente Ley.

s) Elaborar los Planes de Empleo a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley y someterlos para su aprobación al Consejo de Gobierno.

t) Resolver las reclamaciones previas a la vía laboral interpuestas contra la Administración del Principado de Asturias o las entidades integrantes del sector público, pudiendo requerir al efecto informe de la consejería o entidad en cuyo ámbito el trabajador se hallare prestando sus servicios.

u) Aprobar, a propuesta de las consejerías o entidades afectadas, las medidas que garanticen los servicios mínimos en caso de huelga cuyo alcance trascienda al ámbito propio de una consejería o entidad de derecho público de las previstas en el artículo 2.1 de la presente Ley.

v) Ostentar la representación de la Administración del Principado de Asturias y de su sector público al que se refiere el art. 2.1 en las mesas de negociación colectiva de personal funcionario y laboral, según se disponga reglamentariamente, y establecer los criterios básicos que garanticen la homogeneidad y coherencia de los Acuerdos, Pactos y Convenios.

w) Otorgar los premios, recompensas y distinciones que reglamentariamente se determinen a favor de los empleados públicos.

x) Dictar los demás actos administrativos y de gestión ordinaria de personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias no atribuidos a otros órganos.

2. Las competencias a que se refieren las letras j), k), l), m), ñ), p) q) y t) podrán ser atribuidas, por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de función pública, a todos o alguno o algunos de los restantes Consejeros, con relación al personal adscrito a las mismas o, tratándose de personal funcionario, a las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley que tuvieren adscritos, sin perjuicio de lo dispuesto para éstas en el artículo 16 de la presente Ley. En este caso, el ejercicio de las competencias atribuidas deberá ajustarse a los criterios y directrices establecidos por la consejería competente en materia de función pública, a la que se dará traslado de cuantas resoluciones se dicten.

Artículo 13.- Competencias del Consejero competente en materia presupuestaria.

Corresponde al Consejero competente en materia presupuestaria:

a) Proponer al Consejo de Gobierno, en el marco de la política general económica y presupuestaria, las directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades integrantes de su sector público.

b) Informar la Oferta de Empleo Público, la programación y demás medidas en materia de personal que puedan suponer modificación en el gasto.

Artículo 14.- Competencias de los restantes Consejeros.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la presente Ley, corresponde, en general, a los Consejeros la jefatura y dirección del personal adscrito a ellas y, en particular:

- a) Proponer al Consejero competente en materia de función pública el nombramiento y cese de los funcionarios interinos adscritos a su consejería, así como la contratación temporal precisa para atender sus necesidades de personal laboral y la extinción de la correspondiente relación de esta naturaleza.
- b) El nombramiento y cese del personal eventual y directivo o, en su caso, su contratación y la extinción de la correspondiente relación laboral.
- c) La provisión de los puestos de trabajo de personal funcionario por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública así como el cese de sus titulares y, en general, ejercer las competencias que, en materia de provisión de puestos de trabajo, les atribuye el Título VI de la presente Ley.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria y acordar las sanciones que procedan cuando esta facultad no corresponda a otro órgano.
- e) La concesión de permisos, licencias, vacaciones y reducciones de jornada.
- f) La propuesta de la Relación de Puestos de Trabajo de su consejería y de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley que tuviera adscritas.
- g) Aprobar periódicamente sus Programas de Ordenación de Recursos en los términos y con el alcance establecido en el artículo 20 de la presente Ley y, en general efectuar cuantos análisis y estudios resulten necesarios para la programación de personal en el ámbito de la consejería y de los organismos y entidades adscritos a ella.
- h) Declarar la suspensión preventiva.
- i) Conceder al personal de su Consejería las gratificaciones por servicios extraordinarios que correspondan, previo informe de las Consejerías competentes en materia de función pública y presupuestos.
- j) Proponer la inclusión en la Oferta de Empleo Público de la Administración del Principado de Asturias la totalidad de las plazas, tanto de funcionarios como de personal laboral, referidas a su consejería y a las entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley que tuviera adscritas que, encontrándose presupuestariamente dotadas, deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso.
- k) La adopción de las medidas necesarias para garantizar los servicios mínimos en los casos de huelga del personal que afecte en exclusiva a su Consejería o a ésta y a las entidades de derecho público que tuviera adscritas.

2. Las competencias previstas en el anterior apartado se atribuyen al Presidente del Principado de Asturias respecto al personal adscrito a la Presidencia del Principado de Asturias.

Artículo 15.- Competencias en materia de personal de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

1. En el caso de las entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley corresponderán a los órganos que sus respectivas leyes de creación o estatutos determinen y respecto del personal propio o que tuvieran adscrito, las competencias siguientes:

- a) Disponer la contratación del personal laboral a su servicio de aquélla, la suspensión y la extinción de la correspondiente relación laboral y, en general, ejercer respecto de aquél las funciones que la legislación laboral atribuye al empleador o empresario.
- b) Proponer al Consejero competente en materia de función pública el nombramiento y cese de los funcionarios interinos adscritos a la entidad.
- c) El nombramiento y cese del personal eventual y directivo o, en su caso, su contratación y la extinción de la correspondiente relación laboral.
- d) La provisión de los puestos de trabajo de personal funcionario por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública así como el cese de sus titulares.

- e) La concesión de permisos, licencias, vacaciones y reducciones de jornada.
- f) Aprobar periódicamente sus Programas de Ordenación de Recursos en los términos y con el alcance establecido en el artículo 20 de la presente Ley al objeto de su remisión, a través de la consejería a la que se hallaren adscritas, a la competente en materia de función pública y, en general, efectuar cuantos análisis y estudios resulten necesarios para la programación de personal en el ámbito de la entidad.
- g) Adoptar cuantas medidas se reputen precisas para garantizar los servicios mínimos en los casos de huelga del personal que afecte en exclusiva a la concreta entidad.
- h) La propuesta de su Relación de Puestos de Trabajo, a través de la consejería a la que la entidad se hallare adscrita.
- i) Todos los demás actos administrativos y de gestión ordinaria del personal adscrito a la entidad no atribuidos a otros órganos.

Artículo 16.- La Comisión Superior de Personal.

Como órgano interno de coordinación administrativa, de informe y asesoramiento en materia de políticas de gestión de personal, se crea la Comisión Superior de Personal, cuya composición y funciones serán reguladas reglamentariamente.

TITULO IV
ESTRUCTURA Y ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA

CAPÍTULO I

PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 17.- *Objetivos e instrumentos.*

1. La planificación de los recursos humanos de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad.
2. La planificación de los recursos humanos se llevará a cabo a través de los instrumentos siguientes:
 - a) Programas de Ordenación de Recursos.
 - b) Planes de Empleo.
 - c) Oferta de Empleo Público.

Artículo 18.- *Programas de Ordenación de Recursos.*

Las Consejerías de la Administración del Principado de Asturias y los correspondientes órganos de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley establecerán periódicamente mediante Programas de Ordenación de Recursos sus previsiones en materia de personal, referidas tanto a personal funcionario como laboral, analizando la situación de sus efectivos y sus necesidades presentes y futuras al objeto de su valoración con motivo de la aprobación o modificación de la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo y de la elaboración de la Oferta de Empleo Público, a cuyo objeto deberán ser objeto de remisión a la Consejería competente en materia de función pública.

Artículo 19.- *Planes de Empleo.*

1. El Consejo de Gobierno podrá aprobar Planes de Empleo, referidos tanto a personal funcionario como laboral, que contendrán de forma conjunta las actuaciones específicas a desarrollar para la adecuada dimensión y la óptima utilización y organización de sus recursos humanos en aquellas áreas o entidades en que fuera necesario, dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo con las directrices de política de personal.
2. Los Planes de Empleo podrán contener las siguientes previsiones y medidas:
 - a) Previsiones sobre modificación de estructuras organizativas y de puestos de trabajo.
 - b) Suspensión de incorporaciones de personal externo al ámbito afectado, tanto las derivadas de oferta de empleo público como de procesos de movilidad y, en su caso, medidas de reposición limitadas o selectiva de vacantes.
 - c) Redistribución y reasignación de efectivos de personal.
 - d) Programación de acciones de formación.
 - e) Autorización de concursos de provisión de puestos limitados al personal de los ámbitos que se determinen.
 - f) Medidas específicas de promoción interna.
 - g) Prestación de servicios a tiempo parcial.
 - h) Necesidades adicionales de recursos humanos que habrán de integrarse, en su caso, en la Oferta de Empleo Público.
 - i) Otras medidas que procedan en relación con los objetivos del Plan de Empleo.

3. Las memorias justificativas de los Planes de Empleo contendrán las referencias temporales que procedan respecto de las previsiones y medidas establecidas en los mismos.
4. El personal afectado por un Plan de Empleo podrá ser reasignado en otras Administraciones Públicas en los términos que establezcan los convenios que, a tal efecto, puedan suscribirse entre la Administración del Principado de Asturias y aquéllas.
5. Los Planes de Empleo se aprobarán por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de función pública a la que corresponderá su elaboración.

Artículo 20.- Oferta de Empleo Público.

1. Aprobada y publicada la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias en el primer trimestre del año natural a que éstos aparezcan referidos, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de función pública, aprobará por Decreto la Oferta de Empleo Público del Principado de Asturias.
2. La Oferta de Empleo Público comprenderá la totalidad de las plazas, tanto de funcionarios como de personal laboral, referidas a la Administración del Principado de Asturias y a las entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley, que se encuentren presupuestariamente dotadas y que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso.
3. Excepcionalmente, siempre que las necesidades del servicio así lo justifiquen, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de función pública, podrá aprobar una Oferta de Empleo Público adicional a la inicialmente aprobada y comprensiva de plazas que no hubieran sido incluidas en la anterior.
4. La Oferta de Empleo Público se ejecuta mediante convocatorias de selección. No podrán convocarse pruebas selectivas para la provisión de plazas como personal funcionario de carrera o laboral fijo no incluidas en la Oferta de Empleo Público. Ello no obstante, cuando concurren circunstancias nuevas o causas imprevistas, podrá convocarse hasta un diez por cien adicional a las plazas inicialmente incluidas en la Oferta.
5. La inclusión de plazas en la Oferta de Empleo Público no precisará de la previa realización de concurso, respecto de los correspondientes puestos de trabajo.
6. Las plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público se clasificarán por grupos y categorías profesionales, tratándose de las correspondientes a personal laboral y, las correspondientes a funcionarios públicos, por Cuerpos, Escalas y Especialidades y Grupos de clasificación profesional.

**CAPÍTULO II
PLANTILLAS Y RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO**

Artículo 21.- Plantilla de personal.

1. La plantilla de personal es la relación de plazas dotadas presupuestariamente que corresponden a cada uno de los Cuerpos, Escalas y Especialidades de funcionarios, a cada uno de los grupos y

categorías profesionales de personal laboral y al personal eventual agrupados por Consejerías y entidades de derecho público.

2. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, eficiencia y economía.

Artículo 22.- El puesto de trabajo.

A efectos de lo dispuesto en la presente Ley se entiende por puesto de trabajo el conjunto de funciones, actividades, tareas u otras responsabilidades encomendadas por las organizaciones administrativas a cada empleado para cuyo desempeño sean exigibles determinados méritos, capacidades y experiencia profesional.

Artículo 23.- Relación de Puestos de Trabajo.

1. Las Relaciones de Puestos de Trabajo son el instrumento técnico mediante el cual se ordenan los recursos humanos de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley y comprenderán, conjunta o separadamente, la totalidad de los puestos de trabajo de personal funcionario y laboral presupuestariamente dotados correspondientes a cada una de ellas.

2. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral, cualquiera que fuese su naturaleza y régimen jurídico, requerirán que los correspondientes puestos figuren previamente detallados en las respectivas relaciones.

Este requisito no será preciso cuando la contratación tuviera por objeto la realización de tareas de carácter no permanente mediante contratos de trabajo temporales o indefinidos o, tratándose de puestos reservados a funcionarios públicos, el nombramiento atendiera a la ejecución de programas de carácter temporal o a la satisfacción del exceso o acumulación de tareas en los términos y con el alcance establecido en las letras a) y b) del art. 6.1 de la presente Ley, debiendo una y otro financiarse con cargo a créditos específicos para este tipo de contrataciones o nombramientos.

3. La creación, modificación y supresión de puestos de trabajo se llevará a cabo mediante la modificación de la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo. No podrán crearse puestos de trabajo que impliquen la titularidad de unidades administrativas sin que, previa o simultáneamente, se hubiera procedido a la creación de éstas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

4. La creación o, en su caso, modificación de puestos de trabajo en la Relación de Puestos precisará en todo caso la previa existencia de plaza presupuestariamente dotada en la correspondiente plantilla.

5. Las Relaciones de Puestos de Trabajo serán públicas.

Artículo 24.- Contenido de las Relaciones de Puestos de Trabajo.

1. Las Relaciones de Puestos de Trabajo contendrán, necesariamente, los siguientes datos de cada puesto:

- Unidad administrativa a la que se adscribe, localidad o localidades, y en su caso demarcación. A estos efectos tendrán la consideración de unidades administrativas las consistentes en puestos de

trabajo o dotaciones de plantilla vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por una jefatura común.

- Denominación, tipo, características esenciales y sistema ordinario de provisión del puesto en función de las mismas.
- Requisitos objetivos exigidos para su desempeño, especificando si corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la presente Ley a personal funcionario o laboral así como la posibilidad, en su caso, de su cobertura por personal de otras Administraciones Públicas en los casos a que se refiere el artículo 68 de la presente Ley.
- Grupo o Grupos y Subgrupo o Subgrupos, con expresión del Cuerpo o Escala y, en su caso, Especialidad a los que se adscribe, cuando se trate de puestos de trabajo reservados a funcionarios, y del grupo o categoría, y, en su caso, especialidad, cuando se trate de puestos de personal laboral.
- Retribuciones complementarias.
- Tratándose de personal funcionario, el grado, categoría o escalón de carrera asignado al puesto.
- En su caso, la naturaleza directiva del puesto de trabajo.

2. Los puestos de trabajo de personal funcionario pueden ser genéricos o singularizados, de acuerdo con lo que establezca la Relación de Puestos de Trabajo. Son puestos de trabajo genéricos en todo caso aquellos que no se encuentran diferenciados dentro de la estructura orgánica de la Consejería y que, bien implican la ejecución de las funciones básicas del Cuerpo, Escala o Especialidad, bien no tienen contenido individualizado respecto de los restantes susceptibles de ser provistos por funcionarios del mismo Cuerpo, Escala o Especialidad. En todo caso, serán singularizados los puestos correspondientes a Jefaturas de Unidades Administrativas.

Artículo 25.- Aprobación de las Relaciones de Puestos de Trabajo.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta de la Consejería competente en materia de función pública, la aprobación de las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley, así como sus modificaciones.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior las Consejerías y, a través de éstas, las entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley remitirán a la Consejería competente en materia de función pública sus respectivas Relaciones de Puestos acompañadas del Programa de Ordenación de Recursos que las justifique.

3. Toda propuesta de aprobación o modificación de Relaciones de Puestos de Trabajo deberá estar informada favorablemente por la correspondiente Secretaría General Técnica.

4. A efectos de lo dispuesto en los anteriores apartados, no tendrá la consideración de modificaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo las actualizaciones de las mismas derivadas de reestructuraciones que únicamente afecten a la adscripción orgánica de los puestos de trabajo, pero no al número ni a la configuración de éstos, así como las que sean consecuencia de la ejecución de resoluciones judiciales firmes y las derivadas de traslados forzosos que impliquen cambio en la adscripción orgánica del puesto al que se hallare adscrito el funcionario trasladado. En estos casos, la adecuación se llevará a cabo directamente por la consejería competente en materia de función pública.

5. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la elaboración y aprobación de las Relaciones de Puestos de Trabajo.

Artículo 26.- Garantía del puesto de trabajo.

1. Los funcionarios públicos tienen derecho al desempeño de un puesto de trabajo de acuerdo con el sistema de estructuración del empleo público establecido en la presente Ley. Ello no obstante, podrá asignarse al personal funcionario funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen sin merma en las retribuciones.

2. A los funcionarios cesados en puestos de libre designación con convocatoria pública y a los removidos de los obtenidos por concurso, o cuyo puesto de trabajo haya sido suprimido, se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto de trabajo de acuerdo con las previsiones establecidas en los artículos 69 y 70 de la presente Ley.

3. Los puestos cubiertos mediante adscripción provisional se convocarán para su cobertura con carácter definitivo por el sistema ordinario de provisión previsto en la Relación de Puesto de Trabajo. Los funcionarios que los desempeñen tendrán la obligación de participar en las correspondientes convocatorias.

4. Los funcionarios que cesen en el desempeño de los puestos de trabajo por alteración de su contenido o supresión de los mismos en las correspondientes relaciones, continuarán percibiendo, en tanto se les atribuya otro puesto correspondiente al grado, categoría o escalón alcanzado en el sistema de carrera y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido hubiera sido objeto de alteración.

CAPÍTULO III

GRUPOS, CUERPOS, ESCALAS Y ESPECIALIDADES DE FUNCIONARIOS

Artículo 27.- Ordenación de la función pública.

Los funcionarios públicos de la Administración del Principado de Asturias se agrupan en Cuerpos, Escalas y, dentro de éstas, Especialidades, incorporando cada uno de ellos competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados por sus miembros a través de un proceso selectivo. A su vez, los Cuerpos se agrupan de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso en los Grupos y Subgrupos que se enumeran en el artículo siguiente.

Artículo 28.- Grupos de clasificación profesional.

Los Cuerpos y Escalas de funcionarios se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los Cuerpos, Escalas o Especialidades de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los Cuerpos y Escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a Cuerpos, Escalas o Especialidades del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de bachiller o técnico.

C2: Título de graduado en educación secundaria obligatoria.

Artículo 29.- Cuerpos de funcionarios.

1. El personal funcionario se agrupa por Cuerpos por razón del carácter homogéneo de las funciones que tienen encomendadas, de la titulación exigida para su ingreso y de los conocimientos comunes acreditados por sus miembros a través de un proceso selectivo.

2. Los Cuerpos, de acuerdo con la naturaleza de las funciones a realizar, se clasifican en Cuerpos Generales y Cuerpos Especiales.

3. Son Cuerpos Generales aquellos que tienen atribuidas funciones comunes en el ejercicio de la actividad administrativa. Son Cuerpos Especiales aquellos que tienen atribuidas funciones relacionadas con las propias de una profesión determinada y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las especiales circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada.

Artículo 30.- Cuerpos Generales.

1. Los Cuerpos Generales de funcionarios de la Administración del Principado de Asturias serán los siguientes:

Grupo A:

- Subgrupo A1: Cuerpo Superior de Administradores.
- Subgrupo A2: Cuerpo de Gestión.

Grupo C:

- Subgrupo C1: Cuerpo Administrativo.
- Subgrupo C2: Cuerpo Auxiliar.

Agrupación profesional: Cuerpo Subalternos

2. Para el acceso a plazas de los Cuerpos Generales se precisará estar en posesión de las siguientes titulaciones:

Grupo A:

- Subgrupo A1: Cuerpo Superior de Administradores. Enseñanza universitaria de segundo ciclo.
- Subgrupo A2: Cuerpo de Gestión. Enseñanza universitaria de primer ciclo.

Grupo C:

- Subgrupo C1: Cuerpo Administrativo. Título de bachiller o técnico.
- Subgrupo C2: Cuerpo Auxiliar. Título de graduado en educación secundaria obligatoria.

Agrupación profesional: Cuerpo Subalternos. No precisa ninguna titulación prevista en el sistema educativo.

Artículo 31.- Cuerpos Especiales.

1. Los Cuerpos Especiales de funcionarios de la Administración del Principado de Asturias son los siguientes:

Grupo A:

- Subgrupo A1: Cuerpo de Técnicos Superiores.
- Subgrupo A2: Cuerpo de Técnicos Medios.

Grupo B:

- Cuerpo de Técnicos

Grupo C:

- Subgrupo C1: Cuerpo de Técnicos Auxiliares.
- Subgrupo C2: Cuerpo de Oficios Especiales.

2. Para el acceso a las plazas de los Cuerpos Especiales o de Especialidades de éstos se precisará estar en posesión de la titulación de carácter específico a que alude la denominación de la respectiva Escala. En todo caso para acceder a las plazas de los Cuerpos de Técnicos Superiores y Técnicos Medios se exigirá estar en posesión del Título de Enseñanza universitaria de primer ciclo, sin perjuicio de otra específica exigida por Ley; del Título de Técnico Superior para el acceso a plazas del Grupo B, del Título de bachiller o técnico cuando se trate de plazas del Subgrupo C1, del de graduado en educación secundaria obligatoria cuando se trate del Cuerpo de Oficios Especiales y no se precisará ninguna titulación prevista en el sistema educativo para el acceso a plazas de Agrupaciones Profesionales.

Artículo 32.- Dependencia de los Cuerpos de funcionarios.

1. Los Cuerpos de funcionarios no serán privativos de ninguna Consejería y tendrán dependencia orgánica de la competente en materia de función pública, sin perjuicio de la que funcionalmente tengan en cada Consejería.

2. No obstante lo expuesto en el apartado anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de función pública y oída la Consejería correspondiente, podrá determinar excepcionalmente la adscripción concreta de determinados Cuerpos, Escalas o Especialidades a una sola consejería.

Artículo 33.- Escalas.

1. Dentro de los Cuerpos, por razón de la especialización de las funciones o de la titulación o las titulaciones específicas exigidas para su ingreso, pueden existir Escalas.

2. Los Escalas con que cuentan los Cuerpos de funcionarios de la Administración del Principado de Asturias son las siguientes:

a) Cuerpo de Técnicos Superiores.

- Administradores de Finanzas.
- Archivos, bibliotecas y museos.
- Arquitectos superiores.
- Biólogos.

- Ingenieros superiores agrónomos.
- Ingenieros superiores de caminos, canales y puertos.
- Ingenieros superiores industriales.
- Ingenieros superiores de minas.
- Ingenieros superiores de montes.
- Inspector de prestaciones sanitarias.
- Geólogos.
- Psicólogos.
- Químicos.
- Veterinarias.
- Profesores numerarios de música.
- Médicos.
- Farmacéuticos.

b) Cuerpo de técnicos medios.

- Arquitectos técnicos.
- Ayudantes de archivos, bibliotecas y museos.
- Subinspectores de prestaciones sanitarias.
- Diplomados en enfermería.
- Gestión de finanzas.
- Ingenieros técnicos agrícolas.
- Ingenieros técnicos industriales.
- Ingenieros técnicos de minas.
- Ingenieros técnicos de montes.
- Ingenieros técnicos de obras públicas.
- Ingenieros técnicos topógrafos.
- Profesores ayudantes de música.
- Asistentes sociales.
- Inspección Turística.

c) Cuerpo de técnicos auxiliares

- Delineantes
- Guardas de Medio Natural

d) Cuerpo de oficios especiales.

- Conductores mecánicos

Artículo 34.- *Atribución de funciones.*

1. Únicamente las Relaciones de Puestos de Trabajo pueden determinar cuales son los Cuerpos, Escalas y Especialidades de funcionarios facultados para desempeñar las funciones asignadas a cada puesto de trabajo.

2. En cualquier caso, los Cuerpos, Escalas y Especialidades de funcionarios no podrán tener asignadas facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos.

Artículo 35.- *Creación, modificación y supresión de Cuerpos y Escalas.*

1. La creación, modificación y supresión de Cuerpos y Escalas se llevará a cabo mediante Ley del Principado de Asturias.

2. Las Leyes de creación de cuerpos y de escalas tienen que determinar como mínimo:

- La denominación.

- El nivel de titulación o la titulación o las titulaciones concretas exigidas para el ingreso.
- El grupo de clasificación profesional.
- La definición de las funciones que corresponden al Cuerpo o a la Escala.
- La regulación de las cuestiones que necesiten un tratamiento específico, en atención a las peculiaridades funcionales del Cuerpo o de la Escala.

Artículo 36.- Creación, modificación y supresión de Especialidades.

1. Dentro de las Escalas de los Cuerpos Especiales el Consejo de Gobierno podrá establecer Especialidades por razón del mayor grado de especialización y de la titulación o las titulaciones específicas exigidas para su ingreso, de entre las que corresponden a la Escala en que se crea la Especialidad.
2. La creación, modificación y supresión de las Especialidades se llevará a cabo por el Consejo de Gobierno mediante Decreto.
3. El Decreto de creación debe determinar, como mínimo, la titulación o las titulaciones específicas exigidas para su ingreso, de entre las que corresponden a la Escala en que se crea la especialidad y las funciones concretas que le correspondan de entre las atribuidas a la Escala a la que la Especialidad pertenezca.

Artículo 37.- Acceso a los Cuerpos, Escalas y Especialidades de funcionarios.

1. El acceso ordinario a los Cuerpos, Escalas y Especialidades de la Administración del Principado de Asturias se realiza a través de las convocatorias de acceso a la función pública, mediante la superación de los correspondientes procedimientos selectivos.
2. El acceso extraordinario a los Cuerpos y Escalas se realiza por integración, de acuerdo con las previsiones que establece la presente Ley.
3. El acceso extraordinario a las Especialidades de las Escalas de Cuerpos Especiales puede llevarse a cabo por integración o bien por superación de pruebas o cursos específicos, de acuerdo con las previsiones que establezcan reglamentariamente.

Artículo 38.- Integración en Cuerpos, Escalas y Especialidades.

La integración en los Cuerpos, Escalas y Especialidades de la Administración autonómica se produce en los supuestos siguientes:

1. Por creación, modificación o supresión de Cuerpos, Escalas o Especialidades. En este supuesto la norma de creación, modificación o supresión del Cuerpo, Escala o Especialidad debe determinar el régimen de integración del personal funcionario de la Administración Autonómica que se vea afectado.
2. Por procesos de transferencia o traspaso de medios personales.

Artículo 39.- Acceso extraordinario a Especialidades por superación de pruebas o cursos específicos.

La Administración del Principado de Asturias podrá convocar pruebas específicas o cursos selectivos para que el personal funcionario de carrera perteneciente a Escalas de Cuerpos Especiales de la misma pueda acceder a una Especialidad determinada de la Escala a que pertenezca, de conformidad con los requisitos y las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 40.- Cuerpos y Escalas docentes no universitarias.

El personal docente podrá acceder a puestos de la Administración del Principado de Asturias, sus Organismos y demás Entidades de derecho público, fuera de la docencia, de conformidad con lo previsto en la Relación de Puestos de Trabajo, siempre que las funciones a desarrollar justifiquen suficientemente tales adscripciones.

Artículo 41.- Categorías y Grupos profesionales de personal estatutario del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

1. Es personal estatutario del Servicio de Salud del Principado de Asturias el que, ostentando tal condición en virtud de nombramiento conferido por el órgano competente, desempeña su función en los centros e instituciones sanitarias de aquél.

2. De acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de las funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar, el Servicio de Salud del Principado de Asturias establecerá las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, previo informe de la Consejería competente en materia de función pública.

Artículo 42.- Clasificación del personal laboral.

El personal laboral se clasificará en Grupos y Categorías Profesionales conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y en los convenios colectivos que resulten de aplicación.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE PERSONAL

Artículo 43.- Registro General de Personal.

1. Dependiente de la Consejería competente en materia de función pública y coordinado con el Registro Central de la Administración General del Estado y con sus homólogos de las demás Comunidades Autónomas, existirá un Registro General de Personal de la Administración del Principado de Asturias y de todo su sector público, en el que figurará inscrito, en la forma que reglamentariamente se establezca, el personal comprendido dentro del ámbito de aplicación de esta

Ley y en el que se anotarán, preceptivamente, todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo.

2. Su organización y funcionamiento se determinará por Decreto de Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de función pública.

3. Corresponde a cada Consejería y entidad de derecho público de las previstas en el artículo 2.1 de la presente Ley facilitar los datos iniciales y mantener permanentemente actualizada la información al Registro.

4. La previa inscripción en el Registro General de Personal es requisito imprescindible para que puedan acreditarse en nómina retribuciones al personal que debe figurar en el mismo, en la forma que reglamentariamente se determine.

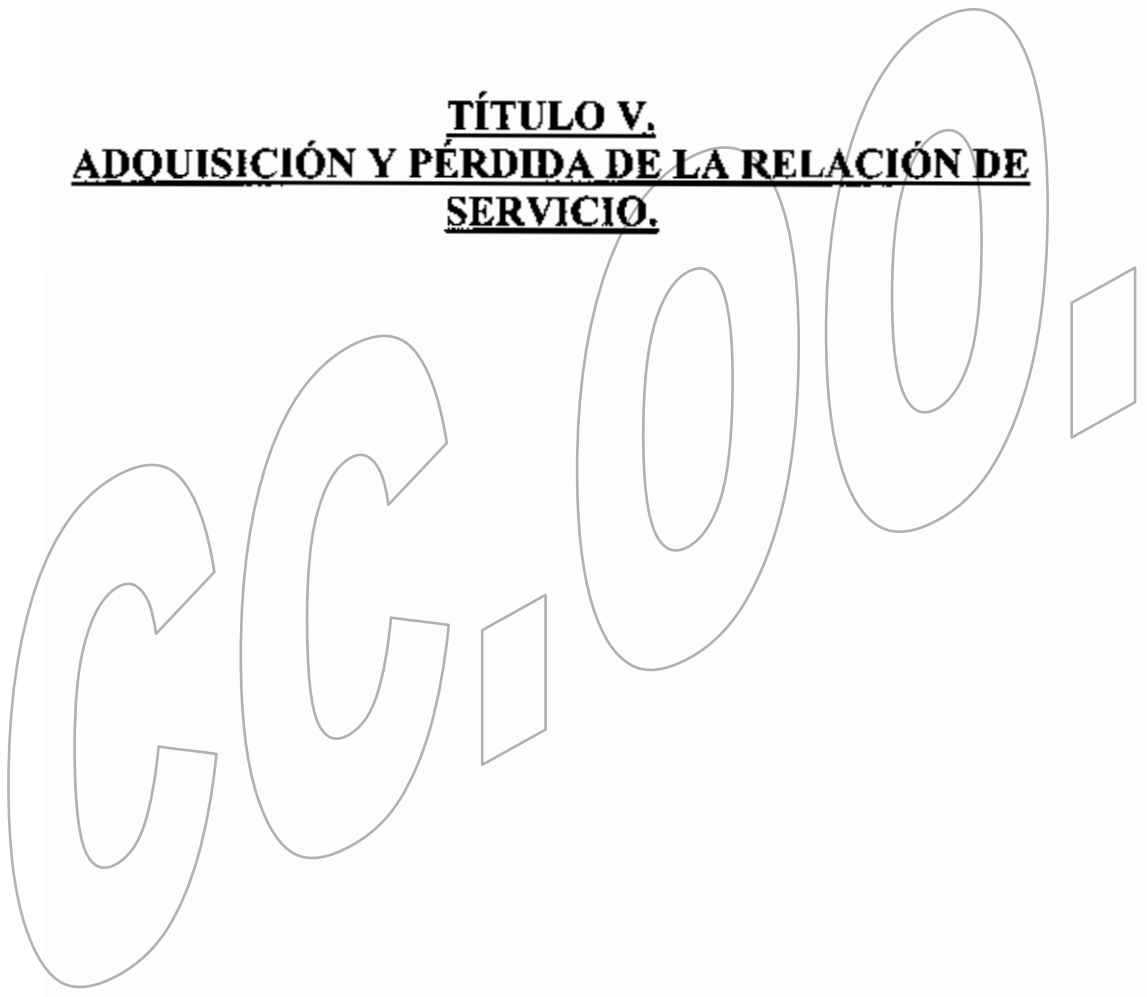
5. Salvo los incrementos legalmente establecidos y de general aplicación, en ningún caso podrán incluirse en nómina nuevas remuneraciones, sin que previamente se haya comunicado al Registro General de Personal la resolución o acto por el que han sido reconocidas.

Artículo 44.- Anotaciones.

1. Reglamentariamente se determinarán los datos que habrán de constar en el Registro, referidos exclusivamente a la vida administrativa de los funcionarios y del resto del personal, respetando, en todo caso, los contenidos mínimos homogeneizadores de los Registros de Personal que se establezcan por convenio de Conferencia Sectorial.

2. Los empleados públicos tendrán libre acceso a su expediente individual.

TÍTULO V.
ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA RELACIÓN DE
SERVICIO.



**CAPÍTULO I,
ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE EMPLEADO PÚBLICO Y ACCESO AL EMPLEO
PÚBLICO.**

*Sección Primera
Adquisición de la relación de servicio*

Artículo 45.- Adquisición de la condición de funcionario de carrera.

1. La condición de funcionario de carrera de la Administración del Principado de Asturias se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:
 - a) Superación del proceso selectivo.
 - b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.
 - c) Jurar o prometer cumplir, en el desempeño de sus funciones, la constitución y el Estatuto de Autonomía para Asturias.
 - d) Toma de posesión dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación del nombramiento.
2. El ingreso de los funcionarios de carrera de la Administración del Principado de Asturias se efectuará para cubrir plazas de plantilla presupuestaria debidamente dotadas, las cuales pertenecerán, en todo caso, a un Grupo o, en su caso, Subgrupo de clasificación profesional y a un Cuerpo, Escala o Especialidad de funcionarios.

Artículo 46.- Adquisición de la condición de personal laboral fijo.

1. La condición de personal laboral fijo de la Administración del Principado de Asturias o de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley precisa del cumplimiento sucesivo de los requisitos siguientes:
 - a) Superación del proceso selectivo.
 - b) Resolución disponiendo la contratación como personal laboral fijo por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.
 - c) Formalización del correspondiente contrato de trabajo.
2. La contratación del personal laboral fijo de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley se efectuará para cubrir plazas de plantilla presupuestaria debidamente dotadas, las cuales pertenecerán, en todo caso, a un Grupo y a una Categoría Profesional.
3. Una vez superado el proceso selectivo no podrá concertarse con el aspirante un período de prueba al amparo de lo dispuesto en la legislación laboral, sin perjuicio de que, con el propósito de valorar la aptitud e idoneidad de los aspirantes, se incluya en aquél y formando parte del mismo un período de prácticas cuya superación deberá ser valorada por el órgano de selección correspondiente. El período de prácticas que, en su caso, se establezca en la correspondiente convocatoria no podrá tener una duración superior a la prevista en la legislación laboral para el período de prueba.

Sección Segunda

Principios rectores y requisitos de acceso a la función pública de la Administración del Principado de Asturias

Artículo 47.- Principios rectores del acceso al empleo público.

1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso a la función pública de la Administración del Principado de Asturias, ya sea como personal funcionario, ya como personal laboral, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de conformidad con lo previsto en el Estatuto Básico del Empleado Público, en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. La Administración del Principado de Asturias, y las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Artículo 48.- Requisitos generales y específicos de participación en los procesos selectivos.

1. Para poder participar en los procesos selectivos de personal, tanto funcionario como laboral, será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.
- b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.
- c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad establecida en la legislación estatal con carácter básico para la jubilación forzosa.
- d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.
- e) Poseer la titulación exigida.

2. Asimismo, la Ley de creación del Cuerpo o Escala, el Decreto de instauración de la Especialidad o, tratándose de personal laboral, la norma de esta naturaleza que disponga la implantación de la correspondiente Categoría o Grupo Profesional, podrá exigir el cumplimiento de otros requisitos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. En todo caso, estos requisitos específicos habrán de establecerse de manera abstracta y general.

3. Cuando la acreditación de los requisitos generales y, en su caso, específicos a que se refieren los apartados anteriores no fuera exigible hasta la terminación del proceso selectivo o con posterioridad a la fase de admisión en el proceso, quienes no pudieran hacerla efectiva quedarán automáticamente decaídos en su derecho no pudiendo en ningún caso ser nombrados funcionarios ni dispuesta su contratación como personal laboral y quedando sin efecto la totalidad de las actuaciones relativas a los mismos.

4. Los aspirantes que, habiendo superado el correspondiente proceso selectivo hubieran accedido al mismo a través de la convocatoria o del turno de personas con discapacidad deberán acreditar el grado de la misma exigido antes de procederse a su nombramiento como funcionario de carrera o de disponerse su contratación como personal laboral fijo debiendo constatarse además la compatibilidad de la minusvalía con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes. De no acreditarse ambos extremos se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 49.- Acceso al empleo público de nacionales de otros Estados.

1. Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, como personal funcionario, en igualdad de condiciones que los españoles a los empleos públicos, con excepción de aquellos que, directa o indirectamente, impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas.

A tal efecto, el Consejo de Gobierno, mediante Decreto, determinará los Cuerpos, Escalas o Especialidades a las que no puedan acceder los nacionales de otros Estados.

2. En los mismos términos podrán acceder como personal funcionario, cualquiera que sea su nacionalidad, el cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho y sus descendientes y los de su cónyuge siempre que no estén separados de derecho, sean menores de veintiún años o mayores de dicha edad dependientes.

3. El acceso al empleo público como personal funcionario, se extenderá igualmente a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

4. Por Ley de las Cortes Generales o de la Junta General del Principado de Asturias podrá eximirse del requisito de la nacionalidad por razones de interés general para el acceso a la función pública de la Administración del Principado de Asturias como personal funcionario.

5. Los extranjeros a los que se refieren los apartados anteriores, así como los extranjeros con residencia legal en España podrán acceder a la función pública de la Administración del Principado de Asturias, como personal laboral, en igualdad de condiciones que los españoles.

6. Los aspirantes extranjeros, para ser admitidos a los procedimientos selectivos para el acceso a la función pública de la Administración del Principado de Asturias, deberán acreditar su nacionalidad y el cumplimiento de los requisitos establecidos para todos los participantes así como no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

7. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y las condiciones para el acceso a la función pública de la Administración del Principado de Asturias de funcionarios de nacionalidad española de Organismos Internacionales, siempre que posean la titulación requerida y superen los correspondientes procesos selectivos respecto de los que únicamente quedarán exentos de la realización de aquellas pruebas o partes de las mismas que tengan por objeto acreditar conocimientos ya exigidos para el desempeño de su puesto en el organismo internacional correspondiente.

Artículo 50.- Homogeneización de las Entidades Locales a los procedimientos selectivos de la Administración del Principado de Asturias.

1.- En los términos que reglamentariamente se establezcan, las Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre régimen local podrán suscribir convenios con el objeto de homogeneizar la selección de su personal con el propio de la Administración autonómica.

2.- La Consejería competente en materia de función pública establecerá los programas homogéneos y los temarios básicos que constituyen los contenidos mínimos correspondientes a los procedimientos selectivos para el acceso a los Cuerpos, Escalas, Especialidades, Grupos o Categorías Profesionales que integran la función pública de la Administración del Principado de Asturias.

3.- Las Entidades Locales que suscriban los convenios a los que se refiere el presente artículo deberán asumir los mencionados contenidos en los procesos selectivos para el acceso a los Cuerpos, Escalas, Especialidades de funcionarios y Categorías Profesionales a que la adhesión aparezca referida.

Sección Tercera

Acceso a la función pública de las personas con discapacidad.

Artículo 51.- Promoción del acceso a la función pública de la Administración del Principado de Asturias de las personas con discapacidad.

1. El acceso de las personas con discapacidad a la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, tanto como personal funcionario como laboral, se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas.

A estos efectos, se entiende por persona con discapacidad la definida en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

2. Reglamentariamente se establecerán medidas encaminadas a promover la integración en la función pública de la Administración del Principado de Asturias de las personas con discapacidad.

3. Sin perjuicio de las adaptaciones y adecuaciones que procedan a favor de estos colectivos, no podrán ser alterados los requisitos de titulación exigibles, debiendo quedar en todo caso acreditada su capacidad para el desempeño de las funciones propias de los Cuerpos, Escalas, Especialidades, Grupos o Categorías Profesionales a que los aspirantes pretendan acceder.

Artículo 52.- Reserva de plazas para personas con discapacidad.

1. En la Oferta de Empleo Público se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento del total de las plazas vacantes, tanto de nuevo ingreso como por promoción interna, para ser cubiertas por personas con discapacidad con minusvalía de grado igual o superior al treinta y tres por ciento.

La Consejería competente en materia de función pública realizará la distribución de la reserva de plazas dando preferencia y mayor cupo de reserva a las vacantes en Cuerpos, Escalas o Especialidades de funcionarios, Grupos y Categorías Profesionales de personal laboral cuyos integrantes normalmente desempeñen actividades compatibles en mayor medida con la posible

existencia de una minusvalía. Una vez determinada dicha distribución, el número de plazas reservadas quedará recogido en la correspondiente convocatoria.

Del total de las plazas reservadas a personas con discapacidad se podrán establecer reservas específicas en aquellos Cuerpos, Escalas o Especialidades, Grupos y Categorías Profesionales susceptibles de ser desempeñados por personas con discapacidad intelectual.

2. Las plazas reservadas a personas con discapacidad no cubiertas conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes se acumularán al cupo del cinco por ciento de la Oferta de Empleo Público del año siguiente, con un límite máximo del diez por ciento.

Artículo 53.- Convocatorias.

1. Las plazas reservadas para personas con discapacidad podrán incluirse, como turno específico, dentro de las convocatorias ordinarias de plazas de nuevo ingreso y de promoción interna o convocarse de forma independiente a éstas.

2. En el supuesto de que alguno de los aspirantes con discapacidad que se haya presentado por el turno de personas con discapacidad superase los ejercicios correspondientes, pero no obtuviera plaza de las del cupo reservado y su puntuación fuera superior a la obtenida por otros aspirantes del sistema de acceso general, será incluido por su orden de puntuación en el sistema de acceso general.

Artículo 54.- Desarrollo de los procesos selectivos.

1. En los procesos selectivos para el ingreso en los Cuerpos, Escalas o Especialidades de funcionarios, Grupos y Categorías Profesionales de personal laboral, las personas con discapacidad serán admitidas en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.

2. En las pruebas selectivas se establecerán para las personas con discapacidad con minusvalía de grado igual o superior al treinta y tres por ciento que lo soliciten las adaptaciones y los ajustes razonables necesarios de tiempo y medios para su realización, para asegurar que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad.

3. En las convocatorias se indicará expresamente esta posibilidad, así como que los interesados deberán formular la correspondiente petición concreta en la solicitud de participación, en la que se reflejen las necesidades específicas que tiene el candidato para acceder al proceso de selección en igualdad de condiciones.

A tal efecto, los órganos de selección podrán requerir un informe y, en su caso, la colaboración de los órganos técnicos de la Administración Laboral, Sanitaria o de de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

Artículo 55.- Adjudicación y adaptación de puestos de trabajo.

1. Una vez superado el proceso selectivo, los aspirantes que hubieran sido admitidos en la convocatoria ordinaria, de nuevo ingreso o por promoción interna, con plazas reservadas para personas con discapacidad podrán solicitar al órgano convocante la alteración del orden de prelación para la elección de puestos de trabajo, por motivos de dependencia personal, dificultades de desplazamiento u otras análogas, que deberán ser debidamente acreditados. El órgano convocante decidirá dicha alteración cuando se encuentre debidamente justificado, y deberá limitarse a realizar

la mínima modificación en el orden de prelación necesaria para posibilitar el acceso al puesto de la persona discapacitada.

2. En las solicitudes de adjudicación de destino correspondientes a pruebas de nuevo ingreso o promoción interna, los empleados públicos con discapacidad podrán pedir la adaptación del puesto o de los puestos de trabajo correspondientes. A la solicitud se deberá acompañar un informe expedido por el órgano competente en la materia, que acredite la procedencia de la adaptación y la compatibilidad con el desempeño de las funciones que tenga atribuido el puesto o los puestos solicitados. En cualquier caso, la compatibilidad con el desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo se valorará teniendo en cuenta las adaptaciones que se puedan realizar en él.

3. La Consejería o entidad de derecho público al que esté adscrito el puesto de trabajo será el encargado de la valoración, la realización y la financiación de las adaptaciones necesarias para la incorporación del empleado discapacitado, sin perjuicio de las subvenciones u otro tipo de ayudas que se puedan aplicar a esta finalidad.

Sección Cuarta *Órganos de selección*

Artículo 56.- Composición.

1. Los órganos de selección serán los encargados de llevar a cabo los procedimientos selectivos. A los solos efectos de la revisión de sus actos se considerarán jerárquicamente dependientes del órgano que hubiera nombrado al titular de su Presidencia.

2. Los órganos de selección serán colegiados. Será objeto de regulación reglamentaria su composición y funcionamiento de acuerdo con los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, tendiendo a la paridad entre hombres y mujeres y garantizando la especialización de sus integrantes. A estos efectos, la totalidad de los miembros deberán ser funcionarios de carrera pertenecientes a un Cuerpo, Escala o Especialidad, en el caso de personal funcionario, o Grupo o Categoría Profesional en el caso de personal laboral, para cuyo ingreso se requiera titulación igual o superior a la exigida a los candidatos y poseer la mitad de los mismos una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida para el ingreso.

3. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos, el personal laboral indefinido o temporal y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

4. Los tribunales u órganos técnicos de selección podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas cuando resulte necesario para el mejor desarrollo de los procedimientos de selección. Su papel se limitará a la colaboración técnica que les solicite el órgano de selección dentro de su especialidad. El número de asesores vendrá fijado en la correspondiente convocatoria.

5. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación ni por cuenta de sindicato, asociación o persona física o jurídica alguna.

6. La designación y el nombramiento de los miembros de los órganos de selección corresponde exclusivamente al órgano o autoridad convocante del respectivo proceso selectivo debiendo anunciarse en cada convocatoria su composición concreta.

Artículo 57.- Funcionamiento.

1. Los órganos de selección actuarán con total autonomía funcional y sus miembros serán responsables de la objetividad del procedimiento selectivo y del cumplimiento de las bases de la convocatoria, incluidos los plazos para la realización y valoración de las pruebas y para la publicación de los resultados.

2. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo de un número superior de aspirantes al de plazas convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria.

No obstante lo anterior, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas, y con el fin de asegurar su cobertura, cuando se produzcan renunciaciones de los aspirantes seleccionados, antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección relación complementaria de los aspirantes aprobados que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionarios de carrera.

Artículo 58.- Comisiones permanentes de selección.

1. Cuando el número elevado de aspirantes o el nivel de titulación o especialización exigido lo aconseje, podrán constituirse comisiones permanentes de selección, cuya composición y funcionamiento se regularán reglamentariamente.

2. Al personal funcionario que forme parte de los órganos de selección se le podrá atribuir temporalmente y con carácter exclusivo el ejercicio de estas funciones.

**Sección Quinta
Sistemas Selectivos**

Artículo 59.- Principios.

1. Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en la presente Ley.

Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos.

2. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas.

Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

3. Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de periodos de prácticas, con la exposición curricular por

los candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos.

Artículo 60.- Sistemas selectivos.

1. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación. Con carácter general el sistema selectivo de los funcionarios de carrera de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público del art. 2.1 será el de oposición, el cual solo podrá ser excepcionado de forma motivada cuando la naturaleza de las funciones asignadas al Cuerpo, Escala o Especialidad así lo demandase.

Sólo en virtud de Ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.

2. Los sistemas selectivos de personal laboral fijo serán los de oposición, concurso-oposición, con las características establecidas en el apartado anterior, o concurso de valoración de méritos. Con carácter general el sistema selectivo del personal laboral fijo de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público del art. 2.1 será el de oposición, el cual solo podrá ser excepcionado de forma motivada cuando la naturaleza de las funciones asignadas al Grupo o Categoría así lo demandase.

3. La oposición consistirá en la celebración de una o varias pruebas selectivas teórico-prácticas para determinar la aptitud y nivel de preparación de los aspirantes.

4. El concurso consistirá en la valoración de los méritos que se determinen con arreglo al baremo que será incluido en la correspondiente convocatoria. Para que puedan ser valorados los méritos, deberán justificarse documentalmente.

5. El concurso-oposición consistirá en la práctica sucesiva de ambos sistemas en la cual precederá siempre la fase de oposición. La puntuación máxima en la fase de concurso no podrá exceder, en ningún caso, del 45 % del total posible asignado en la de oposición.

Artículo 61.- Órganos de selección

La Consejería competente en materia de función pública, a través del órgano que se determine reglamentariamente, tendrá a su cargo la ejecución de las Ofertas de Empleo Público, desarrollando para ello los correspondientes procesos de selección, tanto en lo relativo a las plazas de la Administración del Principado de Asturias como de los Organismos y Entidades a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley.

CAPÍTULO II
PÉRDIDA DE LA RELACIÓN DE SERVICIO.

Artículo 62.- Causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera.

Son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera:

- a) La renuncia a la condición de funcionario.
- b) La pérdida de la nacionalidad.
- c) La jubilación total del funcionario.
- d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.
- e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme.

Artículo 63.- Renuncia.

1. La renuncia voluntaria a la condición de funcionario de la Administración del Principado de Asturias habrá de ser manifestada por escrito y será aceptada expresamente por el titular de la Consejería competente en materia de función pública, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. No podrá ser aceptada la renuncia cuando el funcionario esté sujeto a expediente disciplinario o haya sido dictado en su contra auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito.
3. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para ingresar de nuevo en la Administración del Principado de Asturias a través del procedimiento de selección establecido.

Artículo 64.- Pérdida de la nacionalidad.

La pérdida de la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o la de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, les sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, que haya sido tomada en cuenta para el nombramiento, determinará la pérdida de la condición de funcionario salvo que simultáneamente se adquiriera la nacionalidad de alguno de dichos Estados.

Artículo 65.- Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

1. La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga produce la pérdida de la condición de funcionario respecto a todos los empleos o cargos que tuviere.
2. La pena principal o accesoria de inhabilitación especial cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga produce la pérdida de la condición de funcionario respecto de aquellos empleos o cargos especificados en la sentencia.

Artículo 66.- Jubilación.

1. La jubilación de los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias podrá ser:

- a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.
- b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
- c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su Cuerpo, Escala o Especialidad, o por el reconocimiento de una pensión de gran invalidez, incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su Cuerpo, Escala o Especialidad.
- d) Parcial, de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 4.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

Por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, tal declaración no se producirá hasta el momento en que los funcionarios cesen en la situación de servicio activo en aquellos supuestos en que voluntariamente prolonguen su permanencia en la misma hasta, como máximo, los setenta años de edad. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para el ejercicio de este derecho cuya resolución, que habrá de ser motivada, corresponderá al Consejero competente en materia de función pública.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

4. Procederá la jubilación parcial, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

Artículo 67.- Rehabilitación de la condición de funcionario.

1. En caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de funcionario, que le será concedida por el Consejero competente en materia de función pública.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de función pública, podrá conceder, con carácter excepcional, la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera perdido la condición de funcionario por haber sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido. Si transcurrido el plazo para dictar la resolución, no se hubiera producido de forma expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

TÍTULO VI
PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 68.- Principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.

1. Los puestos de trabajo de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley que deban ser desempeñados por personal funcionario se proveerán, con carácter ordinario, mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. La provisión de puestos de trabajo que deban ser desempeñados por personal funcionario únicamente podrá tener lugar a través de los siguientes procedimientos:

- a) Concurso.
- b) Libre designación.
- c) Reasignación de efectivos.
- d) Traslado forzoso.
- e) Comisión de servicios.
- f) Adscripción provisional.
- g) Adscripción por razones de salud o de rehabilitación.
- h) Adscripción de la funcionaria víctima de violencia de género.

3. En el marco de lo dispuesto en la presente Ley, reglamentariamente se regularán las distintas formas de provisión, los efectos derivados de cada una de ellas, así como la composición y el funcionamiento de los órganos colegiados de carácter técnico a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 69.- Provisión de puestos de trabajo por funcionarios de carrera de otras Administraciones Públicas.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, los puestos de trabajo de personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley se proveerán, con carácter general, por funcionarios de los Cuerpos, Escalas y Especialidades en que se ordena la función pública de aquella. Ello no obstante, cuando en virtud de Convenio de Conferencia Sectorial u otro instrumento de colaboración se hubieran establecido, con carácter recíproco, medidas de movilidad interadministrativa conforme a los criterios generales previamente determinados se procederá, en cumplimiento de los mismos, a la apertura individualizada de puestos de trabajo en favor de los funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos, Escalas o Especialidades de las Administraciones Públicas que los hubieran suscrito con el alcance cuantitativo y cualitativo resultante de los compromisos derivados de aquellos acuerdos y con los efectos determinados en los mismos. Esta circunstancia se hará constar en las Relaciones de Puestos de Trabajo y en ningún caso implicará la integración del funcionario en los Cuerpos, Escalas o Especialidades de la Administración del Principado de Asturias.

2. Las necesidades de recursos humanos de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley que no puedan ser atendidas por funcionarios de carrera de los Cuerpos, Escalas o Especialidades en que se ordena la función pública de aquella podrán, excepcionalmente, ser cubiertas por funcionarios de otras Administraciones Públicas mediante los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública. Esta circunstancia, que habrá de ser oportunamente motivada, se hará constar en las Relaciones de Puestos de Trabajo y en ningún caso implicará la integración del funcionario en los Cuerpos, Escalas o Especialidades de la Administración del Principado de Asturias.

3. En caso de urgente e inaplazable necesidad que no pueda ser atendida por funcionarios de carrera de los Cuerpos, Escalas o Especialidades en que se ordena la función pública de la Administración

del Principado de Asturias, el Consejero competente en materia de función pública podrá solicitar de la Administración del Estado, de las Administraciones de otras Comunidades Autónomas y de las Entidades que integran la Administración Local, la autorización de la adscripción en comisión de servicios de funcionarios pertenecientes a las mismas, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos para su desempeño en la Relación de Puestos de Trabajo. Estas comisiones de servicios tendrán la duración imprescindible para atender a la necesidad que las motive sin que en ningún caso pueda exceder de un año.

Artículo 70.- Concurso de provisión de los puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.

1. El concurso de provisión, como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico. La composición de estos órganos responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre. Su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad.

2. El concurso de provisión podrá ser genérico o específico.

3. El concurso de provisión *genérico* será el sistema normal de provisión de los puestos de trabajo no singularizados y, en él, se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como el grado, categoría o escalón alcanzado en el sistema de carrera, la evaluación del rendimiento, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad.

4. El concurso de provisión *específico* será el sistema normal de provisión de los puestos de trabajo singularizados y, en él, tras una primera fase de valoración de méritos comprensiva del grado, categoría o escalón alcanzado en el sistema de carrera, de la evaluación del rendimiento, de los cursos de formación y perfeccionamiento superados y de la antigüedad, se valorarán los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto por órganos colegiados de carácter técnico, mediante, entre otras pruebas, la presentación y discusión de una memoria o proyecto o mediante una entrevista personal de la que quedará constancia documental. La convocatoria del concurso específico, determinará la puntuación de cada fase y la forma de realización de la segunda.

5. Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso de provisión, podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto de trabajo, realizada a través de la Relación de Puestos de Trabajo, que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente apreciado a través de la correspondiente evaluación del desempeño, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se efectuará, previo expediente contradictorio, mediante resolución motivada del órgano que realizó el nombramiento, oída la Junta de Personal correspondiente.

6. En el caso de supresión o remoción de los puestos obtenidos por concurso a los funcionarios de carrera de la Administración del Principado de Asturias se les deberá asignar un puesto de trabajo correspondiente al grado, categoría o escalón alcanzado por el funcionario en el sistema de carrera. Tratándose de funcionarios de otras Administraciones Públicas que hubiesen accedido a puestos en la Administración del Principado de Asturias o en las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley en virtud de las medidas de movilidad interadministrativa prevista en el artículo 74 de la presente Ley se procederá a su adscripción a otro puesto de trabajo de los susceptibles de ser provistos en virtud de tales medidas, caso de existir, adecuado al grado, categoría o escalón alcanzado en el sistema de carrera de la Administración del Principado de Asturias. Si no existiere puesto de trabajo susceptible de ser provisto en virtud de tales medidas se estará a lo

dispuesto en el correspondiente instrumento de colaboración. En el supuesto de que no concurren ninguna de las anteriores circunstancias el funcionario quedará a disposición de su Administración de origen.

Artículo 71.- Libre designación con convocatoria pública.

1. La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.
2. Únicamente podrán cubrirse por este procedimiento los puestos directivos, las Jefaturas de Servicio, las secretarías de Altos Cargos así como aquellos otros para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo por su especial responsabilidad y confianza.
3. La provisión de puestos de trabajo a través del sistema de libre designación requerirá el informe previo del titular del centro, organismo o unidad a que figure adscrito el puesto convocado debiendo quedar acreditado en el expediente los criterios determinantes de la adjudicación del puesto con referencia expresa a los conocimientos, experiencia, habilidades o aptitudes determinantes de aquélla.
4. El órgano competente para el nombramiento podrá recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos.
5. Los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública podrán ser cesados discrecionalmente. En todo caso, la resolución que disponga el cese del funcionario nombrado por este procedimiento deberá ser motivada.
6. En caso de cese o supresión del puesto obtenido por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública se estará a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo anterior.

Artículo 72.- Convocatorias.

1. Con carácter general, los puestos de trabajo vacantes con idénticas características esenciales y que exijan iguales requisitos para su desempeño para los que la Relación de Puestos de Trabajo establezca su cobertura mediante concurso de provisión, podrán ser cubiertos en convocatoria única conjunta. Asimismo, en atención a las necesidades del servicio, podrán convocarse concursos de provisión para puestos de trabajo de una determinada Consejería, entidad de derecho público, área funcional o sector especializado o para puestos de trabajo de forma individualizada.
2. En el marco de los *Planes de Empleo* podrá promoverse la celebración de concursos de provisión dirigidos a cubrir puestos vacantes en centros y organismos identificados como deficitarios, para funcionarios procedentes de áreas consideradas como excedentarias. La obtención de un puesto en dichos concursos conllevará la supresión del de origen u otro del mismo nivel de complemento de destino y complemento específico en la Relación de Puestos de Trabajo del centro u organismo de origen.
3. Podrán participar en las convocatorias públicas para la provisión de puestos de trabajo, los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto los suspensos en firme mientras dure esta situación, y siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria. En los supuestos previstos en el artículo 74 de la presente Ley podrán participar también funcionarios de otras

Administraciones Públicas en los términos y con el alcance establecido en la correspondiente Relación de Puestos.

4. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo obtenido mediante concurso de provisión un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos o en las convocatorias de libre designación. A tal efecto, al personal que acceda a otro Cuerpo, Escala o Especialidad por promoción interna o integración, o a otra Especialidad de su Escala mediante la superación de pruebas específicas o cursos selectivos, y permanezca con carácter definitivo en el puesto de trabajo que ocupaba con tal carácter, se le computará a estos efectos el tiempo de servicios prestados en dicho puesto en el Cuerpo, Escala o Especialidad de procedencia.

5. El requisito de permanencia a que se refiere el apartado anterior no será de aplicación en los supuestos de cese, remoción o supresión del puesto de trabajo, de traslado forzoso o de participación en convocatorias de provisión de puestos de trabajo de la misma consejería o entidad de derecho público, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

6. Las convocatorias para proveer puestos de trabajo por los procedimientos de concurso de provisión o libre designación con convocatoria pública deberán publicarse en el Boletín Oficial del Principado de Asturias por la autoridad competente para efectuar los nombramientos.

7. En las convocatorias de concurso de provisión deberán incluirse, en todo caso, los siguientes datos y circunstancias:

- Denominación y localización del puesto.
- Grado, categoría o escalón del sistema de carrera al que se encuentre adscrito.
- Requisitos indispensables para su desempeño.
- Baremo para puntuar los méritos.
- Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.
- Funciones básicas del puesto.

8. Las convocatorias para la provisión de puestos por el sistema de libre designación con convocatoria pública incluirán los datos siguientes:

- Denominación y localización del puesto.
- Grado, categoría o escalón del sistema de carrera al que se adscriba.
- Requisitos indispensables para desempeñarlo.
- Funciones básicas del puesto.

9. Se facilitará la presentación telemática de las solicitudes, así como toda la información sobre los procedimientos de selección en curso, a través de una página web de la Consejería competente en materia de función pública y, en su caso, de la Consejería o entidad de derecho público en que se incardinan los puestos a proveer.

10. El plazo para la presentación de solicitudes será de 20 días hábiles desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de convocatoria en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Artículo 73.- Reasignación de efectivos.

1. Los funcionarios de carrera cuyo puesto de trabajo definitivo sea objeto de supresión como consecuencia de un Plan de Empleo podrán ser destinados a otro puesto de trabajo por el procedimiento de reasignación de efectivos.

La reasignación de efectivos se efectuará aplicando criterios objetivos relacionados con las aptitudes, formación, experiencia y antigüedad, que se concretarán en el mismo.

La adscripción al puesto adjudicado por reasignación tendrá carácter definitivo.

2. Los funcionarios que como consecuencia de la reasignación de efectivos vean modificado su concejo de residencia tendrán derecho a la indemnización reglamentariamente establecida para el traslado forzoso, sin perjuicio de otras ayudas que puedan establecerse en los Planes de Empleo.

3. La reasignación de efectivos podrá producirse en alguna de las siguientes fases:

a) En el plazo máximo de seis meses desde la supresión del puesto de trabajo, el titular de la consejería donde estuviera destinado el funcionario o a la que se hallare adscrita la entidad de derecho público en que aquél tuviera su destino deberá reasignarle a un puesto de trabajo correspondiente al grado, categoría o escalón alcanzado en el sistema de carrera y dotado de similares retribuciones en el citado ámbito.

b) Si en el plazo señalado en la fase anterior el funcionario no hubiera obtenido puesto en el ámbito descrito en el anterior párrafo, en un plazo máximo de tres meses, podrá ser reasignado por el Consejero competente en materia de función pública a un puesto en otra consejería o entidad de derecho público de las previstas en el artículo 2.1 de la presente Ley en las mismas condiciones establecidas en la primera fase.

Durante estas dos primeras fases la reasignación tendrá carácter obligatorio para puestos en el mismo concejo y voluntario para puestos que radiquen en otro distinto.

En tanto no sea reasignado a un puesto durante las dos fases citadas, el funcionario continuará percibiendo las retribuciones del puesto de trabajo suprimido que desempeñaba y podrán encomendársele tareas adecuadas a su Cuerpo o Escala de pertenencia.

c) Los funcionarios que tras las anteriores fases de reasignación de efectivos no hayan obtenido un puesto de trabajo serán adscritos a la Consejería competente en materia de función pública a través de relaciones específicas de puestos en reasignación, siendo declarados en la situación administrativa de expectativa de destino. Podrán ser reasignados, con carácter forzoso por el Consejero competente en materia de función pública a puestos correspondientes al grado, categoría o escalón alcanzado en el sistema de carrera y dotados de similares retribuciones de otras Consejerías o entidades de derecho público de las previstas en el artículo 2.1 de la presente Ley, cualquiera que fuera el concejo en que aquéllos se encontraran localizados.

Artículo 74.- Traslado forzoso del personal funcionario.

1. La Administración del Principado de Asturias, de manera motivada, podrá trasladar por necesidades de servicio o funcionales, a sus funcionarios de carrera a unidades, Consejerías, o entidades de derecho público a las que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley distintas a las de su destino, respetando sus retribuciones, condiciones esenciales de trabajo y modificando, en su caso, la adscripción del puesto provisional o definitivamente provisto por el funcionario afectado. En este último caso el traslado forzoso podrá alcanzar también a puestos ocupados por funcionarios interinos que podrán ser por tanto objeto de traslado forzoso.

2. Los funcionarios tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas reglamentariamente para los traslados forzosos cuando éstos impliquen el cambio del concejo de residencia del funcionario afectado. En este caso se dará prioridad a la voluntariedad de los traslados.

3. La adscripción tendrá carácter definitivo cuando el funcionario ocupara con tal carácter su puesto de origen.

4. Los órganos competentes para acordar el traslado forzoso son los siguientes:

a) Los Consejeros en el ámbito de cada Consejería y de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley que tuvieran adscritas, previa autorización de la Dirección General competente en materia de función pública.

b) El Consejero competente en materia de función pública, previo informe de las Consejerías afectadas, cuando la adscripción se efectúe en el ámbito de distintas Consejerías, o entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley.

5. Del acuerdo disponiendo el traslado forzoso adoptado por los Consejeros se dará traslado inmediato al competente en materia de función pública al objeto de que, caso de implicar la modificación de la adscripción orgánica del puesto provisional o definitivamente provisto por el funcionario afectado, proceda a la inmediata actualización de la Relación de Puestos conforme a lo dispuesto en el artículo 28.4 de la presente Ley.

Artículo 75.- Comisiones de servicios de funcionarios de carrera de la Administración del Principado de Asturias.

1. Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario de carrera de la Administración del Principado de Asturias que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la Relación de Puestos de Trabajo.

2. Podrán acordarse también comisiones de servicios de carácter forzoso. Así, celebrado concurso para la provisión de una vacante, si ésta se declarara desierta y fuera urgente para el servicio su provisión podrá destinarse con carácter forzoso al funcionario que preste servicios en la misma consejería o en las entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley que ésta tuviera adscritos en el mismo concejo o, en su defecto, en el más próximo o con mejores facilidades de desplazamiento y, que tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones, al de menor antigüedad.

3. Las citadas comisiones de servicios tendrán una duración máxima de un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo y se acordarán por la Consejería a que pertenezca el puesto vacante o al que se hallare adscrita entidad a que aquél pertenezca, previo informe favorable del Consejero de procedencia y previa, siempre, la autorización del competente en materia de función pública.

4. El puesto de trabajo cubierto temporalmente en comisión de servicios será incluido en todo caso en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda.

5. A los funcionarios en comisión de servicios se les reservará el puesto de trabajo y percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluidos en los programas en que figuren dotados los puestos de trabajo que realmente desempeñan.

Artículo 76.- Misiones de cooperación internacional.

1. Podrán acordarse por los Consejeros, previa autorización del competente en materia de función pública, comisiones de servicios de funcionarios destinados la misma Consejería o en las entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley que ésta tuviera adscritos para participar, por tiempo que, salvo casos excepcionales, no será superior a seis meses, en programas o misiones de cooperación internacional al servicio de Organizaciones internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros, siempre que conste el interés de la Administración del Principado de Asturias, conforme a los criterios que establezca la consejería competente en materia de relaciones exteriores, en la participación del funcionario en dichos programas o misiones.

2. La resolución que acuerde la comisión de servicios determinará, en función de los términos de la cooperación a realizar, si se percibe la retribución correspondiente al puesto de origen o la del puesto a desempeñar.

Artículo 77.- Atribución temporal de funciones en comisión de servicios a funcionarios de carrera.

1. En casos excepcionales, los Consejeros, previa siempre la autorización del competente en materia de función pública, podrán atribuir a los funcionarios de carrera adscritos con carácter definitivo a puestos de la propia consejería o de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley que ésta tuviera adscritas el desempeño temporal en comisión de servicios de funciones especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo, o para la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que desempeñen con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas tareas. Cuando las funciones atribuidas correspondieren a otra Consejería la atribución temporal de funciones en comisión de servicios deberá ser autorizada por el Consejero competente en materia de función pública.
2. En tal supuesto continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho, en su caso.
3. Cuando la atribución temporal de funciones se produzca en una Consejería distinta a la de adscripción del funcionario la competencia corresponderá al Consejero competente en materia de función pública.

Artículo 78.- Adscripción provisional de funcionarios de carrera.

1. Los puestos de trabajo vacantes podrán proveerse por medio de adscripción provisional de funcionarios de carrera únicamente en los siguientes supuestos:
 - a) Cese, remoción o supresión del puesto de trabajo obtenido por concurso o libre designación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 75.5 y 6 y 77.5 y 6 de esta Ley.
 - b) Supresión del puesto de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.
 - c) Reingreso al servicio activo de los funcionarios sin reserva de puesto de trabajo, condicionado a las necesidades del servicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 103.2 de esta Ley.
2. En los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior el puesto asignado deberá corresponder en todo caso al grado, categoría o escalón alcanzado en el sistema de carrera por el funcionario cesado, removido o cuyo puesto hubiera sido objeto de supresión.
3. La adscripción provisional tendrá lugar en puestos de trabajo vacantes localizados preferentemente en el mismo Concejo, en la propia Consejería o entidad de derecho público en que se hubiera producido el cese, la remoción, la supresión del puesto o, en caso de reingreso, hubiera tenido su último destino definitivo el funcionario a adscribir o, en su defecto, en cualquiera de las entidades de derecho público dependientes de aquélla. Cuando no hubiera puesto vacante adecuado el anterior ámbito orgánico la adscripción provisional se producirá en cualquier puesto vacante adecuado al grado, categoría o escalón alcanzado en el sistema de carrera, preferentemente, en el mismo Concejo.
4. La adscripción provisional se llevará a cabo por los siguientes órganos:
 - a) Los Consejeros, previa autorización de la Dirección General competente en materia de función pública, en el ámbito de ésta y de las entidades de derecho público que tuviera adscritas en los supuestos de cese, remoción y supresión del puesto.

- b) El Consejero competente en materia de función pública, cuando la adscripción se efectúe en el ámbito de distintas Consejerías o entidades de derecho público o como consecuencia del reingreso al servicio activo.
5. Los funcionarios que como consecuencia de la adscripción provisional vean modificado su concejo de residencia tendrán derecho a la indemnización reglamentariamente establecida para el traslado forzoso.
6. En tanto no se produzca la adscripción provisional los funcionarios incurso en cualquiera de las circunstancias previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del presente artículo quedarán a disposición de la Consejería en que se hubiera producido el cese, la remoción o la supresión del puesto, que les atribuirá el desempeño provisional de funciones correspondientes a su Cuerpo, Escala o Especialidad y adecuadas al grado, categoría o escalón alcanzado en el sistema de carrera. Tales funciones habrán de ser desempeñadas en el Concejo donde se hallare localizado el puesto que el funcionario a adscribir provisionalmente viniera desempeñando.

Artículo 79.- Adscripción de funcionarios de carrera por razones de salud o de rehabilitación.

1. Previa solicitud basada en motivos de salud o rehabilitación del funcionario, su cónyuge, o los hijos a su cargo, se podrá adscribir a los funcionarios de carrera a puestos de trabajo de distinta unidad administrativa, en la misma o en otra localidad. En todo caso, se requerirá el informe previo del servicio médico oficial legalmente establecido. Si los motivos de salud o de rehabilitación concurren directamente en el funcionario solicitante, será preceptivo el informe del Servicio de prevención de riesgos laborales de la Consejería, Organismo, Ente Público o entidad donde el funcionario preste sus servicios.
2. La adscripción estará condicionada a que exista puesto vacante, dotado presupuestariamente, cuyo grado, categoría o escalón del sistema de carrera al que estuviera adscrito y complemento específico no sea superior al del puesto de origen, y que sea de necesaria provisión. El funcionario deberá cumplir los requisitos previstos en la Relación de Puestos de Trabajo.
3. La adscripción tendrá carácter definitivo cuando el funcionario ocupara con tal carácter su puesto de origen y, en este supuesto, deberá permanecer un mínimo de dos años en el nuevo puesto, salvo en los casos previstos en el artículo 77.5 de esta Ley.
4. Serán competentes para resolver los órganos contemplados en el artículo 79.4 de esta Ley.

Artículo 80.- Adscripción de la funcionaria víctima de violencia de género.

1. La funcionaria, de carrera o interina, víctima de violencia de género que, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo donde venía prestando sus servicios podrá solicitar el traslado a un puesto de trabajo en distinta unidad administrativa, en la misma o en otra localidad.
- A estos efectos la Consejería competente en materia de función pública estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.
- En la solicitud que la funcionaria formule se indicará la localidad o localidades a las que solicita el traslado, debiendo ir acompañada de copia de la orden de protección o, excepcionalmente hasta tanto se dicte la orden de protección, de informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.

2. Si concurrieran las circunstancias previstas legalmente, el órgano competente adjudicará un puesto propio de su Cuerpo, Escala o Especialidad cuyo grado, categoría o escalón del sistema de carrera al que estuviera adscrito y complemento específico no sea superior al del puesto de origen, dotado presupuestariamente, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. La funcionaria deberá cumplir los requisitos previstos en la Relación de Puestos de Trabajo.
3. La adscripción tendrá carácter definitivo cuando la funcionaria de carrera ocupara con tal carácter su puesto de origen y, en este supuesto, deberá permanecer un mínimo de dos años en su nuevo puesto, salvo en los supuestos previstos en el artículo 77.5 de esta Ley o en el caso de que la funcionaria se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo por ser víctima de nuevo de violencia de género y así se acredite en la forma señalada en el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo o si así se requiere para recibir la asistencia social integral. Estos traslados tendrán la consideración de forzosos.
4. Serán competentes para resolver los órganos contemplados en el artículo 79.4 de esta Ley.
5. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.
6. Las anteriores previsiones serán de aplicación a las trabajadoras cuya relación de empleo público esté regida por el Derecho del Trabajo.

Artículo 81.- *Provisión de puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas.*

1. Los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias podrán, con carácter voluntario, obtener destino en otras Administraciones Públicas mediante la participación en los procedimientos ordinarios de provisión de puestos de trabajo establecidos en la legislación que resulte de aplicación a aquellas. La participación en estos procedimientos de provisión deberá ser previamente autorizada por la Consejería competente en materia de función pública.
2. A petición de las Administraciones Públicas interesadas, el Consejero competente en materia de función pública podrá autorizar la adscripción en comisión de servicios con carácter voluntario de hasta un año de duración de funcionarios de carrera de la Administración del Principado de Asturias.
3. El Consejero competente en materia de función pública podrá convocar, a propuesta de las Entidades Locales del Principado de Asturias, concursos para la provisión de puestos de trabajo de las mismas en los que podrán participar funcionarios de carrera de la Administración del Principado de Asturias, previo informe de la Consejería competente en materia de administración local. Los funcionarios seleccionados, una vez tomen posesión de su nuevo puesto, pasarán a la situación de servicio en otras Administraciones Públicas y sus retribuciones serán abonadas por la Administración Pública afectada, de acuerdo con el nuevo puesto que pasen a ocupar.

Artículo 82.- *Movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.*

Con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, que garantice la eficacia del servicio que se preste a los ciudadanos, la Administración del Principado de Asturias establecerá con la Administración General del Estado, con las Administraciones de otras Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales medidas de movilidad interadministrativa, preferentemente mediante Convenio de Conferencia Sectorial u otros instrumentos de colaboración y atendiendo a criterios de reciprocidad entre las Administraciones Públicas que los hubieran suscrito, teniendo el

alcance cuantitativo y cualitativo resultante de los compromisos derivados de aquellos instrumentos y los efectos determinados en los mismos.

Artículo 83.- Pérdida de la adscripción a los puestos de trabajo.

Se perderá la adscripción definitiva a los puestos de trabajo de personal funcionario en los siguientes casos:

- a) Cese por el órgano competente para efectuar el nombramiento, el cual no podrá traer causa de la solicitud del funcionario.
- b) Remoción por el órgano competente para efectuar el nombramiento.
- c) Supresión del puesto de trabajo.
- d) Sanción disciplinaria.
- e) Renuncia del interesado, aceptada por el órgano que efectuó el nombramiento.
- f) Adscripción definitiva a otro puesto de trabajo.
- g) Cese en el servicio activo, con excepción de quienes pasen a la situación de servicios especiales, si el puesto hubiera sido obtenido por concurso, y de la suspensión de funciones para el caso de que ésta no exceda de seis meses.

Artículo 84.- Provisión de puestos y movilidad del personal laboral.

La provisión de puestos y movilidad del personal laboral se realizará de conformidad con lo que establezcan los convenios colectivos que sean de aplicación y, en su defecto por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera.

TÍTULO VII
SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS
FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 85.- Situaciones de los funcionarios.

Los funcionarios de carrera de la Administración del Principado de Asturias podrán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Servicio en otras Administraciones Públicas.
- d) Excedencia.
- e) Expectativa de destino.
- f) Suspensión de funciones.

Artículo 86.- Servicio activo.

1. Se encuentran en situación de servicio activo los funcionarios de carrera de la Administración del Principado de Asturias que, en su condición de tales y ocupando una plaza de plantilla, desempeñen con carácter permanente un puesto de trabajo incluido en la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración del Principado de Asturias o de cualquiera de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley.

2. Los funcionarios de carrera en situación de servicio activo gozan de todos los derechos inherentes a su condición de funcionarios y quedan sujetos a todos los deberes y responsabilidades derivados de la misma.

Artículo 87.- Servicios especiales.

1. Los funcionarios de carrera de la Administración del Principado de Asturias serán declarados en la situación de servicios especiales:

- a) Cuando sean designados miembros del Gobierno, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, de los órganos de gobierno de otras Comunidades Autónomas o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las Instituciones de la Unión Europea o de las Organizaciones Internacionales, o sean nombrados altos cargos de las citadas Administraciones Públicas o Instituciones.
- b) Cuando sean autorizados para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades Públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
- c) Cuando sean nombrados para desempeñar puestos o cargos en entidades de derecho público dotadas de personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la Administración del Principado o de otras Administraciones Públicas que, de conformidad con lo que establezca la correspondiente legislación, estén expresamente asimilados en su rango administrativo a altos cargos.
- d) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril.
- e) Cuando accedan a la condición de Procurador General, de Adjunto o de Secretario General.
- f) Cuando accedan a la condición de Vocal o Secretario o Secretaria General del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.
- g) Cuando sean nombrados Síndicos o Secretario General de la Sindicatura de Cuentas.
- h) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales, Diputado de la Junta General o miembro de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades

Autónomas si perciben retribuciones periódicas por la realización de la función. Aquellos que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

i) Cuando se desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla y en las Entidades Locales, cuando se desempeñen responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales y cuando se desempeñen responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

j) Cuando sean designados para formar parte del Consejo General del Poder Judicial o de los Consejos de Justicia de las Comunidades Autónomas.

k) Cuando sean elegidos o designados para formar parte de los Órganos Constitucionales o de los Órganos Estatutarios de las Comunidades Autónomas u otros cuya elección corresponda al Congreso de los Diputados, al Senado o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

l) Cuando sean designados como personal eventual por ocupar puestos de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.

m) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales.

n) Cuando sean designados asesores de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

ñ) Cuando sean activados como reservistas voluntarios para prestar servicios en las Fuerzas Armadas.

2. El pase del funcionario a la situación de servicios especiales se declarará de oficio o a instancia del interesado, una vez verificado el supuesto que la ocasione y con efectos desde el momento en que se produjo.

3. El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales se les computará a efectos de carrera profesional, reconocimiento de trienios y promoción interna como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que durante el tiempo de permanencia en dicha situación se hubiera obtenido en virtud de concurso con convocatoria pública.

4. Los funcionarios en situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios de carrera, con la sola excepción de los trienios que en cada momento tuvieran reconocidos. Excepcionalmente, y cuando las retribuciones por los trienios reconocidos no pudieran, por causa legal, ser percibidas con cargo a los correspondientes presupuestos, deberán ser retribuidos en tal concepto por la Consejería u Organismo en que hubieran desempeñado su último puesto de trabajo en situación de servicio activo.

5. Los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias en situación de servicios especiales deberán solicitar el reingreso al servicio activo dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha del cese en la condición, en virtud de la cual hubieran sido declarados en la situación de servicios especiales. De no solicitar el reingreso en dicho plazo, quedarán en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde el día en que perdieron tal condición.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 de la presente Ley, los funcionarios en situación de servicios especiales tendrán derecho a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes al grado, categoría, nivel o escalón alcanzado de acuerdo con el sistema de carrera administrativa que les sea de aplicación.

7. El reintegro tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de solicitud del mismo cuando exista derecho a la reserva de puesto.

Artículo 88.- Servicios en otras Administraciones.

1. Los funcionarios de carrera de la Administración del Principado de Asturias que, en su condición de tales y a través de los procedimientos de provisión previstos en la legislación correspondiente, pasen a ocupar puestos de trabajos en otras Administraciones Públicas, quedarán en la situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas aún cuando por disposición legal integren como personal propio de aquéllas.

2. Los funcionarios que se hallen en la citada situación continuarán perteneciendo a los Cuerpos Escalas o Especialidades de origen de la Administración del Principado de Asturias conservando el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por parte de ésta. El tiempo de servicio en la Administración Pública en la que estén destinados se les computará como de servicio activo en su Cuerpo, Escala o Especialidad de origen.

3. Los funcionarios podrán permanecer en situación de servicios en otras Administraciones Públicas en tanto se mantenga la adscripción a un puesto de trabajo de la Administración a la que pertenezca aquél cuya provisión hubiera determinado la declaración en esta situación administrativa. Una vez producido el cese o la remoción en el puesto de trabajo o la amortización de éste deberán solicitar el reintegro al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

4. Los funcionarios que reintegren al servicio activo en la Administración del Principado de Asturias procedentes de la situación de servicio en otras Administraciones Públicas, obtendrán el reconocimiento profesional de los progresos alcanzados en el sistema de carrera profesional y sus efectos sobre la posición retributiva conforme al procedimiento previsto en los Convenios de Conferencia Sectorial y demás instrumentos de colaboración que establecen medidas de movilidad interadministrativa previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público. En defecto de tales Convenios o instrumentos de colaboración, el reconocimiento se realizará por la Administración del Principado de Asturias y conforme al sistema de carrera establecido para el ámbito de ésta.

5. Los funcionarios que se encuentren en esta situación no tendrán derecho a retribución alguna con cargo a las consignaciones de personal establecidas en los Presupuestos de la Administración del Principado de Asturias o de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley.

Artículo 89.- Excedencias.

La excedencia de los funcionarios de carrera podrá adoptar las siguientes modalidades:

- Excedencia voluntaria, que podrá tener lugar por interés particular, por agrupación familiar o por prestación de servicios en el sector público.
- Excedencia por cuidado de familiares.
- Excedencia por razón de violencia de género.

Artículo 90.- Excedencia voluntaria por interés particular.

1. Procederá declarar la excedencia voluntaria por interés particular de los funcionarios de carrera de la Administración del Principado de Asturias cuando hayan prestado servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo, Escala o Especialidad de que se trate en cualquiera de las Administraciones Públicas durante un periodo mínimo de cinco años que habrán de ser inmediatamente anteriores a la fecha en que se solicite el pase a esta situación administrativa. El funcionario declarado excedente deberá permanecer en esa situación al menos durante dos años antes de solicitar el reingreso al servicio activo.

2. La concesión de la excedencia voluntaria por interés particular estará subordinada a las necesidades del servicio y no procederá cuando se esté instruyendo un expediente disciplinario al funcionario solicitante.

3. Se declarará también de oficio la excedencia voluntaria por interés particular sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios efectivos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma cuando, finalizada la causa que determinó el pase de una situación distinta a la de servicio activo o agotado el plazo máximo de ésta, se incumpla la obligación de solicitar el reingreso al mismo en el plazo legal o reglamentariamente establecido.

4. El Consejo de Gobierno podrá acordar incentivos a la excedencia voluntaria por interés particular cuando así se establezca en un Plan de Empleo o resulte conveniente para la reorganización de los servicios. Las condiciones para beneficiarse de tales incentivos y su cuantía se establecerán en cada caso dentro de los límites presupuestarios.

Artículo 91.- Excedencia voluntaria por agrupación familiar.

Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante el periodo establecido a los funcionarios de carrera de la Administración del Principado cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando con carácter definitivo un puesto de trabajo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial, al servicio del Procurador General, en los Órganos Auxiliares del Principado de Asturias así como en los órganos similares de otras Comunidades Autónomas, así como en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales.

Artículo 92.- Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.

1. Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en la situación a los funcionarios de carrera de la Administración del Principado de Asturias que accedan por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros Cuerpos, Escalas o Especialidades, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en Administraciones, organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en la situación de servicios especiales. El desempeño de puestos con carácter de funcionario interino o de personal laboral temporal no habilitará para pasar a esta situación administrativa.

2. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, constituyen el sector público aquellos organismos, entidades y empresas, cualquiera que sea su naturaleza y régimen jurídico, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de *Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas*.

3. Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese como funcionario de carrera o personal laboral fijo deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Artículo 93.- Efectos comunes a la excedencia voluntaria.

1. La excedencia voluntaria no dará lugar a la reserva de puesto de trabajo alguno.
2. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo de permanencia en las mismas a efectos de carrera profesional, promoción interna ni de trienios.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se computará a los solos efectos de trienios el periodo de prestación de servicios en organismos o entidades del sector público con excepción de los prestados en las *empresas públicas del Principado* a que se refieren los apartados 1.b) y 4 del art. 4 del *texto refundido del régimen económico y presupuestario* aprobado en virtud de Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio o en otras sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de otras Administraciones Públicas.

Artículo 94.- Excedencia por cuidado de familiares.

1. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.
2. También tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.
3. El periodo de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del periodo de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.
En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, podrá limitarse su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

4. Quienes se encuentren en situación de excedencia por cuidado de familiares no devengarán retribuciones. Ello no obstante, el tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, promoción interna y carrera profesional. El puesto de trabajo desempeñado se reservará durante dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

5. Mientras permanezcan en esta situación los funcionarios del Principado de Asturias continuarán sujetos al régimen de incompatibilidades aplicable al personal al servicio de las Administraciones Públicas sin que puedan desempeñar actividad alguna que pueda impedir o menoscabar el cuidado del hijo o del familiar que determina el paso a esta situación.

6. Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Artículo 95.- Excedencia por razón de violencia de género.

1. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.
2. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de trienios, promoción interna y carrera profesional.
3. Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima. Durante este periodo, la funcionaria tendrá derecho a la reserva de un puesto de trabajo en la misma localidad y de igual retribución.
4. Durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y las básicas en los sucesivos.

Artículo 96.- Expectativa de destino.

1. Quedarán en expectativa de destino los funcionarios afectados por un procedimiento de reasignación de efectivos, en los términos y casos previstos en el artículo 78 de la presente Ley.
2. Dichos funcionarios percibirán las retribuciones básicas, las correspondientes a la progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa que le sea aplicable, el 50 por 100 de las restantes retribuciones complementarias y estarán obligados a aceptar los destinos que se les ofrezcan en puestos de características similares y a participar en los concursos de acceso a los mismos, así como a participar en los cursos de capacitación a que se les convoque. A los restantes efectos, su situación se equipara a la de servicio activo. Quedarán en situación de excedencia voluntaria por interés particular si incumplen cualquiera de sus obligaciones.

Artículo 97.- Suspensión de funciones.

1. Podrá acordarse la suspensión de funciones con carácter provisional o firme.
2. Podrá acordarse la suspensión de funciones con carácter provisional con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial o de un expediente disciplinario, en los términos establecidos en la presente Ley.
3. La suspensión firme se impondrá en virtud de sentencia dictada en causa criminal o en virtud de sanción disciplinaria. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años.
4. El funcionario declarado en la situación de suspensión quedará privado durante el tiempo de permanencia en la misma del ejercicio de sus funciones y de todos los derechos inherentes a la

condición. La suspensión determinará además la pérdida del puesto de trabajo cuando su duración exceda de seis meses.

5. El funcionario declarado en la situación de suspensión de funciones no podrá prestar servicios en ninguna Administración Pública ni en los Organismos públicos, Agencias, o Entidades de derecho público dependientes o vinculadas a ellas durante el tiempo de cumplimiento de la pena o sanción.

Artículo 98.- Reingreso al servicio activo.

1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de puesto de trabajo se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso o de libre designación con convocatoria pública para la provisión de puestos de trabajo o, en su caso, por reasignación de efectivos para los funcionarios en situación de expectativa de destino a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley.

2. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adscripción provisional, condicionado a las necesidades del servicio, de acuerdo con los criterios que establezca la Consejería competente en materia de función pública y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.

3. El puesto asignado con carácter provisional se convocará para su provisión definitiva en el plazo máximo de un año y el funcionario tendrá obligación de participar en la convocatoria, solicitando el puesto que ocupa provisionalmente. Si no obtuviere destino definitivo se le aplicará lo dispuesto el artículo 83.3 de la presente Ley.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los anteriores artículos, reglamentariamente se regularán los plazos, procedimientos y condiciones, según las situaciones administrativas de procedencia, para el reingreso al servicio activo de los funcionarios de carrera, con respeto al derecho a la reserva del puesto de trabajo en los casos en que proceda conforme a la presente Ley.

Artículo 99.- Situaciones del personal laboral.

El personal laboral se regirá por el Estatuto de los Trabajadores y por los Convenios Colectivos que les sean de aplicación.

Los convenios colectivos podrán determinar la aplicación de este Capítulo al personal incluido en su ámbito de aplicación en lo que resulte compatible con el Estatuto de los Trabajadores.

TÍTULO VIII
DERECHOS Y DEBERES.

CAPÍTULO I DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

Artículo 100.- *Derechos individuales.*

Los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias tienen los siguientes derechos de carácter individual:

- a) A la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
- b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su Cuerpo, Escala o Especialidad y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.
- c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.
- d) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio.
- e) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.
- f) A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.
- g) A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral.
- h) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral.
- i) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- j) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- k) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.
- l) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- m) A las vacaciones, descansos, permisos y licencias.
- n) A la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables.
- ñ) A las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación en los términos establecidos en la legislación de esta naturaleza.
- o) A la libre asociación profesional.
- p) A los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 101.- *Derechos individuales ejercidos colectivamente.*

Los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias tienen los siguientes derechos individuales que se ejercen de forma colectiva:

- a) A la libertad sindical.
- b) A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo.
- c) Al ejercicio de la huelga, con la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.
- d) Al planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.
- e) Al de reunión, en los términos establecidos en el artículo 137 de la presente Ley.

Artículo 102.- Inecesariadad de colegiación profesional de los empleados públicos.

El personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley, cualquiera que sea la naturaleza de su relación de servicio, no necesitará estar incorporado al colegio profesional correspondiente para el ejercicio de funciones administrativas, ni para la realización de actividades por cuenta de aquéllos, correspondientes a su profesión.

CAPÍTULO II.**DERECHO A LA CARRERA PROFESIONAL. LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.****Sección Primera****Concepto****Artículo 103.- Concepto, principios y modalidades de la carrera profesional.**

1. Todos los funcionarios de carrera de la Administración del Principado de Asturias tienen derecho a la carrera y promoción profesional como conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.
2. La carrera profesional de los funcionarios de carrera de la Administración del Principado de Asturias podrá consistir en la aplicación aislada o simultánea de alguna o algunas de las siguientes modalidades: carrera horizontal, promoción interna vertical y promoción interna horizontal.
3. Los funcionarios de carrera podrán progresar simultáneamente en las distintas modalidades de carrera profesional en los términos y previo cumplimiento de los requisitos establecidos legal y reglamentariamente.
4. La carrera profesional y la promoción del personal laboral se hará efectiva a través de los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores y se ajustará a lo que se disponga en los Convenios Colectivos de acuerdo con los Principios Generales establecidos en esta ley.

Sección Segunda**Carrera horizontal****Artículo 104.- Carrera horizontal de los funcionarios de carrera.**

1. La carrera horizontal consiste en la progresión de grado, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo. Valorará la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del desempeño. Podrán incluirse asimismo otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia adquirida.
2. La carrera profesional horizontal constará de cinco grados consecutivos. La progresión en la carrera horizontal se iniciará en el grado cero en el momento de ingreso en la Administración del Principado de Asturias. Durante el tiempo de permanencia en el grado cero no se podrán devengar derechos económicos asociados a la carrera horizontal. Para poder optar a los sucesivos grados el funcionario de carrera deberá completar en el grado inmediatamente anterior el tiempo mínimo de ejercicio profesional que a continuación se señala y haber superado la evaluación correspondiente:

- Grado 1: cinco años
- Grado 2: seis años
- Grado 3: ocho años
- Grado 4: diez años.

3. La progresión en la carrera horizontal se realizará en el Cuerpo o Escala en el que el funcionario se encuentre en activo o desde el que se accede a las situaciones de servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género, computando como ejercicio profesional el tiempo efectivamente desempeñado en dicho Cuerpo o Escala.
4. Se reconoce el derecho a carrera horizontal a los funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas que mediante los sistemas de concurso o libre designación ocupen puestos de trabajo en la Administración del Principado de Asturias, en los mismos términos que para los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, durante el tiempo que permanezcan vinculados a esta Administración. En estos casos se reconocerán los derechos económicos correspondientes al grupo de clasificación donde se encuadre su cuerpo o escala de origen.
5. El encuadramiento en un grado profesional podrá considerarse como requisito o mérito en los sistemas de provisión de puestos de trabajo, de acuerdo con lo que se prevea en la normativa reglamentaria y en las correspondientes convocatorias.
6. La permanencia en un determinado grado de carrera horizontal puede ser revisada en el supuesto de evaluación negativa del rendimiento del empleado público, con retroceso al grado inmediatamente inferior.
7. Por Decreto de Consejo de Gobierno se establecerá el procedimiento reglamentario que desarrolle los criterios y la aplicación de la carrera horizontal.

Artículo 105.- Evaluación del desempeño de los empleados públicos.

1. La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o logro de resultados.
2. La Administración del Principado de Asturias establecerá reglamentariamente sistemas que permitan la evaluación del desempeño de sus empleados. Los sistemas de desempeño se adecuarán, en todo caso, a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, aplicándose sin menoscabo de los derechos de los empleados públicos.
3. La Administración del Principado de Asturias determinará los efectos de la evaluación del desempeño en la carrera profesional, formación, provisión de puestos de trabajo y percepción de las retribuciones complementarias asociadas.
4. La continuidad en un puesto de trabajo obtenido por concurso quedará vinculada a la evaluación del desempeño de acuerdo con los sistemas de evaluación que se determinen, dándose audiencia al interesado, y por la correspondiente resolución motivada.

Sección Tercera
Promoción Interna

Artículo 106.- Régimen aplicable.

La promoción interna consiste en el ascenso desde Cuerpos o Escalas o Especialidades de un Grupo de titulación a otros del inmediato superior o en el acceso a Cuerpos, Escalas o Especialidades del mismo Grupo de titulación. Se regirá por las normas establecidas en la presente sección.

Artículo 107.- Sistemas selectivos y requisitos de participación.

1. La promoción interna se realizará, con carácter general, mediante el sistema de concurso-oposición y, en todo caso, mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 50.2 de esta Ley.

2. Los aspirantes deberán pertenecer como funcionarios de carrera a Cuerpos, Escalas o Especialidades de la Administración del Principado de Asturias, poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas.

Artículo 108.- Convocatorias de promoción interna.

Las pruebas de promoción interna, en las que deberán respetarse los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrán llevarse a cabo en convocatorias independientes de las de ingreso cuando, por conveniencia de la planificación general de los recursos humanos, así se disponga por el órgano convocante.

Subsección Primera

Promoción desde Cuerpos o Escalas de un Grupo de Titulación a otro del inmediato superior.

Artículo 109.- Características de las pruebas.

En las convocatorias podrá establecerse la exención de las pruebas sobre aquellas materias cuyo conocimiento se haya acreditado suficientemente en las de ingreso al Cuerpo, Escala o Especialidad de origen.

Artículo 110.- Derechos de los funcionarios de promoción interna.

1. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos o Escalas por el turno de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

2.- El Consejero competente en materia de función pública, a propuesta de la Consejería en la que estén destinados los aspirantes aprobados en el turno de promoción interna o a la que se hallare vinculada o de la que fuera dependiente la entidad de derecho público de las previstas en el artículo 2 de la presente Ley en la que aquéllos tuvieran su destino, previa solicitud de éstos, podrá autorizar que se les adjudique destino dentro de la misma Consejería o Entidad, en el puesto que vinieran desempeñando o en otros puestos vacantes dotados presupuestariamente existentes en el Concejo, siempre que sean de necesaria cobertura y se cumplan los requisitos establecidos en la Relación de Puestos de Trabajo. En este caso, quedarán excluidos del sistema de adjudicación de destinos por el orden de puntuación obtenido en el proceso selectivo.

Las convocatorias podrán excluir la posibilidad prevista en el párrafo anterior.

Artículo 111. Acumulación de vacantes.

Las vacantes convocadas para promoción interna que quedaren desiertas, por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las correspondientes pruebas, se acumularán a las que se ofrezcan al resto de los aspirantes de acceso libre, salvo en el caso de convocatorias independientes de promoción interna.

Subsección Segunda

Promoción a Cuerpos o Escalas del mismo Grupo de Titulación.

Artículo 112. Procedimiento de promoción horizontal.

1. La promoción a Cuerpos, Escalas o Especialidades del mismo grupo de titulación deberá efectuarse, con respeto a los principios de mérito y capacidad, entre funcionarios que desempeñen actividades sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de función pública, podrá determinar los Cuerpos, Escalas y Especialidades de la Administración del Principado de Asturias a los que podrán acceder los funcionarios pertenecientes a otros de su mismo Grupo o Subgrupo, cuando se deriven ventajas para la gestión de los servicios, los Cuerpos o Escalas de la Administración del Principado de Asturias a los que se puede acceder por este procedimiento.

La Consejería competente en materia de función pública establecerá los requisitos y las pruebas a superar. Para participar en las mismas se exigirá, en todo caso, estar en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a los Cuerpos y Escalas de que se trate.

3. En las convocatorias para el acceso a Cuerpos o Escalas por este procedimiento deberá establecerse la exención de las pruebas encaminadas a acreditar los conocimientos ya exigidos para el acceso al Cuerpo o Escala de origen, pudiendo valorarse los cursos y programas de formación superados.

CAPÍTULO III DERECHOS RETRIBUTIVOS

Artículo 113. *Determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos.*

1. Las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral a su servicio y al de las entidades integrantes de su sector público, deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y en la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias y reflejarse en esta última.

2. No podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal.

Artículo 114. *Retribuciones de los funcionarios.*

1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su Cuerpo, Escala o Especialidad a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 121 de la presente Ley.

5. No podrá percibirse participación en tributos o en cualquier otro ingreso público como contraprestación de cualquier servicio, participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios.

Artículo 115. *Retribuciones básicas.*

1. Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por:

- a) El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo.
- b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio.

2. A los solos efectos de trienios, la Administración del Principado de Asturias reconocerá a sus funcionarios la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en cualquiera de las Administraciones Públicas, previos a su ingreso en los correspondientes Cuerpos, Escalas o categorías, excepto aquellos servicios que tuvieran el carácter de prestaciones obligatorias.

3. En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente como funcionario de carrera en diferentes Cuerpos, Escalas o Especialidades de distinto grupo de clasificación, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios reconocidos en los grupos anteriores.

Cuando un funcionario cambie de adscripción a grupo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo grupo.

Artículo 116. Retribuciones complementarias.

La retribuciones complementarias de los funcionarios de carrera de la Administración del Principado de Asturias están constituidas por los conceptos siguientes:

- a) El **complemento de carrera**, destinado a retribuir la progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b) El **complemento específico**, destinado a retribuir la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c) El **complemento de productividad**, que tendrá en consideración el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d) Las **gratificaciones por servicios extraordinarios**, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.
- e) El **complemento de personal directivo**, destinado a retribuir las especiales circunstancias que concurren en los puestos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley, resulten expresamente configurados como directivos.

Artículo 117. Retribuciones de los funcionarios interinos.

1. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al Subgrupo o Grupo de adscripción, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo. Percibirán asimismo las retribuciones complementarias a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo anterior.

2. Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del *Estatuto Básico del Empleado Público* que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo 118. Retribuciones de los funcionarios en prácticas.

Reglamentariamente se determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo del Subgrupo o Grupo, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, en que aspiren a ingresar.

Artículo 119. Retribuciones del personal laboral.

Las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 118 de la presente Ley.

Artículo 120-. Indemnizaciones.

Los funcionarios percibirán las indemnizaciones reglamentariamente establecidas por razón del servicio.

Artículo 121. Retribuciones diferidas.

Las Administración del Principado de Asturias y las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley podrán destinar cantidades hasta el porcentaje de la masa salarial que se fije en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado a financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los Planes de Pensiones.

Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguros tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

Artículo 122. Deducción de retribuciones.

1. Sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pueda corresponder, la parte de jornada no realizada durante el período correspondiente al módulo en que ésta estuviere fijada dará lugar a la deducción proporcional de haberes, que no tendrá carácter sancionador.

2. Quienes ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esa situación sin que la deducción de haberes que se efectuó tenga carácter de sanción, ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

CAPÍTULO IV DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL. DERECHO DE REUNIÓN.

Artículo 123. Principios generales.

1. Los funcionarios públicos de la Administración del Principado de Asturias tienen derecho a la negociación colectiva, a la representación y a la participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo en los términos y con el alcance establecido en la legislación estatal básica y en la presente Ley.

2. El ejercicio de los derechos a que se refiere este artículo por parte de los funcionarios públicos se garantiza y se lleva a cabo a través de los órganos y sistemas específicos regulados en la Ley 7/2007, de 12 de abril, *del Estatuto Básico del Empleado Público* y en la presente Ley, sin perjuicio de otras formas de colaboración entre la Administración del Principado y sus funcionarios públicos o los representantes de éstos.

3. La negociación colectiva, la representación y la participación del personal laboral se regirá por la legislación de esta naturaleza, sin perjuicio de los preceptos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, *del Estatuto Básico del Empleado Público* y de este Capítulo que expresamente les sean de aplicación.

Artículo 124. Mesa General de Negociación.

1. A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley y del personal estatutario a que se refiere el art. 2.2 de la misma, se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias que será comprensiva, además, de la totalidad de las entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley.

2. Corresponde a la Mesa General la negociación de las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios y al personal estatutario incluido en su ámbito.

Artículo 125. Mesas Sectoriales.

1. Dependiendo de la Mesa General y por acuerdo de la misma podrán constituirse Mesas Sectoriales, en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número.

2. La competencia de las Mesas Sectoriales se extenderá a los temas comunes a los funcionarios o al personal estatutario del sector que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General respectiva o a los que ésta explícitamente les reenvíe o delegue.

Artículo 126. Composición y funcionamiento.

1. Las Mesas de negociación se compondrán de forma paritaria por los representantes de la Administración y por los representantes de las organizaciones sindicales legitimadas, en proporción a su representatividad. La composición numérica se determinará de mutuo acuerdo entre las partes, sin que ninguna de ellas pueda superar el número de doce miembros. La designación de los componentes de las mesas negociadoras corresponderá a las partes que podrán contar con la asistencia de asesores que intervendrán con voz pero sin voto.

2. Las variaciones en la representatividad sindical, a efectos de modificación en la composición de las Mesas de Negociación, serán acreditadas por las Organizaciones Sindicales interesadas, mediante el correspondiente certificado de la Oficina Pública de Registro competente, cada dos años a partir de la fecha inicial de constitución de las citadas Mesas.

3. La válida constitución de las mesas requerirá la presencia de los representantes de la Administración y de las organizaciones sindicales que representen, al menos, la mayoría absoluta de

los miembros de los órganos de representación unitaria de los funcionarios en el ámbito correspondiente.

Artículo 127. Objeto de la negociación.

1. Serán objeto de negociación las materias contempladas en la legislación básica del Estado.
2. No existirá obligación de negociar en las materias y supuestos previstos asimismo en la legislación básica sobre el empleo público.

Artículo 128. Mesa General Común.

1. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley, se constituirá una Mesa General Común, en la que estarán representadas las organizaciones sindicales en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, en el conjunto de la Administración del Principado de Asturias y de las citadas entidades. Además, estarán presentes en dicha Mesa las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 36 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del *Estatuto Básico del Empleado Público*, siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes al personal funcionario o a personal laboral en el ámbito correspondiente.
2. Los Acuerdos que se adopten se formalizarán en los instrumentos adecuados y tendrán la consideración negociada que corresponda a cada ámbito jurídico, administrativo o laboral.
3. A las sesiones negociadoras reguladas en el presente artículo asistirán los miembros de los órganos negociadores respectivos.

Artículo 129. Pactos y Acuerdos.

1. Los representantes de la Administración del Principado de Asturias y las organizaciones sindicales legitimadas podrán alcanzar Pactos y Acuerdos para determinar las condiciones de trabajo de los funcionarios de la Administración.
2. El contenido y efectos de los Pactos y Acuerdos, así como de la falta de acuerdo o ratificación de lo acordado son los que establece la legislación básica del Estado. Corresponde al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias ratificar los Acuerdos y, en su caso, establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios en los términos previstos en dicha legislación básica.

Artículo 130. Órganos de representación.

1. Se constituirá una Junta de personal en cada una de las siguientes unidades electorales:
 - a) Una para la Administración del Principado de Asturias y las entidades de derecho público a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley.
 - b) Una para el personal docente de los centros públicos no universitarios.

- c) Una en la Universidad de Oviedo para los funcionarios de los cuerpos docentes y otra para el personal de administración y servicios.
- d) Una para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas del Servicio de Salud del Principado de Asturias.
- e) Una para todos los funcionarios de la Administración de Justicia destinados en el Principado de Asturias.

2. Previo acuerdo con las organizaciones sindicales representativas, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias podrá modificar o establecer Juntas de Personal en razón al número o peculiaridades de sus colectivos, adecuando las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.

Artículo 131. Solución extrajudicial de conflictos colectivos.

Con independencia de las atribuciones de las comisiones de seguimiento de los pactos y acuerdos, la Administración del Principado de Asturias y las organizaciones sindicales a que se refiere este capítulo podrán acordar la creación y desarrollo de sistemas de solución extrajudicial de conflictos colectivos, ya sean de mediación o arbitraje, en los términos previstos por la legislación básica del Estado.

Artículo 132. Derecho de reunión.

1. Están legitimados para convocar una reunión, además de las Organizaciones Sindicales, directamente o a través de los Delegados Sindicales:

- a) Los Delegados de Personal.
- b) Las Juntas de Personal.
- c) Los Comités de Empresa.
- d) Los empleados públicos en número no inferior al 40 % del colectivo convocado.

2. Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocarlas.

La celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios y los convocantes de la misma serán responsables de su normal desarrollo.

CAPÍTULO V

DERECHO A LA JORNADA DE TRABAJO, PERMISOS Y VACACIONES

Artículo 133. Jornada de trabajo de los funcionarios públicos.

1. La jornada de trabajo de los funcionarios del Principado de Asturias, que se establecerá reglamentariamente, podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial.

2. Los funcionarios públicos a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad de jubilación forzosa, podrán obtener, a su solicitud, con excepción de los funcionarios docentes, la reducción de

su jornada de trabajo hasta la mitad, con la reducción proporcional de las retribuciones, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

3. La misma reducción de jornada y de igual forma que la prevista en el apartado anterior podrá ser solicitada y obtenida, de manera temporal, por aquellos funcionarios públicos que la precisen en procesos de recuperación por enfermedad, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Artículo 134. Permisos de los funcionarios públicos.

Sin perjuicio de lo que, reglamentariamente o mediante la negociación colectiva se disponga, los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley tendrán, al menos, los permisos establecidos en el artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, *del Estatuto Básico del Empleado Público*, con la duración mínima que para cada uno de ellos se determina en la misma y, en todo caso, los que por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género regula el artículo 49 de la misma Ley con la duración mínima que en el mismo se establece.

Artículo 135. Vacaciones de los funcionarios públicos.

Los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintitrés días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

Artículo 136. Jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral.

Para el régimen de jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral se estará a lo establecido en este Capítulo y en la legislación laboral correspondiente.

CAPÍTULO VI. DEBERES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. CÓDIGO DE CONDUCTA

Artículo 137. Deberes.

1. Son deberes de los funcionarios públicos de la Administración del Principado de Asturias:
 - a) Respetar la Constitución, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y el resto del ordenamiento jurídico.
 - b) La imparcialidad en el ejercicio de sus funciones y el servicio con objetividad de los intereses generales.
 - c) Promover el respeto a la igualdad entre hombres y mujeres en el servicio público.
 - d) Obedecer las instrucciones y órdenes de los superiores, salvo cuando se trate de órdenes manifiestamente ilegales. Este deber se entiende sin perjuicio del derecho a formular las sugerencias que considere oportunas para mejorar la ejecución de las tareas encomendadas que los funcionarios ostentan. Si el funcionario considerara que la instrucción o la orden es

contraria al ordenamiento jurídico podrá solicitar su constancia escrita al objeto de su ulterior elevación al superior jerárquico de aquél que la hubiera impartido.

- e) Cumplir con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolver dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.
- f) Colaborar con los superiores y compañeros.
- g) Cumplir la jornada y el horario establecidos.
- h) Guardar secreto de aquellas informaciones que tengan dicho carácter según la legislación en vigor.
- i) Observar discreción en aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.
- j) Informar a los ciudadanos sobre todas aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, así como para facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- k) Tratar con atención y respeto a los ciudadanos y a sus superiores, compañeros y subordinados.
- l) No contraer obligaciones económicas o de otro tipo con personas o entidades que puedan desviarles del cumplimiento de sus deberes.
- m) Declarar cualquier interés propio relacionado con el ejercicio de sus funciones, aunque no entrañe un conflicto de intereses.
- n) Abstenerse en aquellos asuntos en que tengan un interés personal conforme a la legislación vigente.
- ñ) No utilizar los recursos y bienes de la Administración en provecho propio o de personas allegadas y velar por su conservación.
- o) La formación profesional, en los términos que se establezcan.
- p) Observar las normas de seguridad y salud laboral.

2. Con carácter general, los funcionarios públicos de la Administración del Principado de Asturias no estarán obligados a residir en el Concejo en que radicara su centro de trabajo, salvo que, motivadamente y por razón del servicio así se dispusiera.

3. Los anteriores principios inspirarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los funcionarios públicos de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 138. Principios.

En todo caso, los empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias ajustarán su actuación los principios éticos y de conducta establecidos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del *Estatuto Básico del Empleado Público*.

Artículo 139. Incompatibilidades.

1. El desempeño de las funciones públicas será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos, que impidan o menoscaben el exacto cumplimiento de los deberes de los funcionarios, comprometan su imparcialidad o independencia o perjudiquen los intereses generales.

2. El régimen de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias se ajustará a la legislación estatal.

TÍTULO IX
RÉGIMEN DISCIPLINARIO



Artículo 140. Responsabilidad disciplinaria

1. Los funcionarios públicos de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley y el personal laboral al servicio de los mismos quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título salvo en lo relativo a la tipificación de las infracciones graves y leves del personal laboral y sus correspondientes sanciones, en lo que se estará a lo que dispongan los convenios colectivos que resulten de aplicación.
2. Los funcionarios públicos o el personal laboral que indujeran a otros a la realización de actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria incurrirán en la misma responsabilidad que éstos.
3. Igualmente, incurrirán en responsabilidad los funcionarios públicos o personal laboral que encubrieran las faltas consumadas muy graves o graves, cuando de dichos actos se derive daño grave para la Administración o los ciudadanos.
4. El régimen disciplinario del personal laboral se regirá, en lo no previsto en el presente Título, por la legislación laboral.

Artículo 141. Ejercicio de la potestad disciplinaria.

1. La Administración del Principado de Asturias corregirá disciplinariamente las infracciones del personal a su servicio señalado en el artículo anterior cometidas en el ejercicio de sus funciones y cargos, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial o penal que pudiera derivarse de tales infracciones.
2. La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:
 - a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso del personal laboral, de los convenios colectivos.
 - b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables al presunto infractor.
 - c) Principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación.
 - d) Principio de culpabilidad.
 - e) Principio de presunción de inocencia.
3. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.
Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la Administración.

Artículo 142. Faltas disciplinarias.

1. Las faltas disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.
2. Son faltas muy graves de los funcionarios públicos y del personal laboral:
 - a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y al Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en el ejercicio de la función pública.
 - b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento

o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

c) El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración del Principado de Asturias o a los ciudadanos.

e) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

f) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.

g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

h) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

i) La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.

j) La prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

k) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

l) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga y los encaminados a coaccionar a otros empleados a iniciar o continuar una huelga.

m) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.

ñ) La incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales, de la Junta General del Principado de Asturias y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

o) El acoso laboral.

p) Los casos limitativos de la libre expresión de pensamientos, ideas u opiniones.

q) Haber sido sancionado por tres faltas graves en un periodo de un año.

3. Son faltas graves de los funcionarios públicos:

a) La falta de obediencia y respeto a las autoridades y superiores jerárquicos.

b) La falta de cortesía y de consideración con los ciudadanos dentro del servicio encomendado al funcionario, o tomar parte en altercados o pendencias dentro del Centro de trabajo.

c) La disminución grave de rendimiento en la ejecución de los trabajos encomendados.

d) Causar dolosamente daño en los locales, material o documentos de la Administración del Principado.

e) La negativa a realizar actos o tareas que sean propias de las obligaciones del cargo que desempeñe, o funciones distintas cuando lo ordenen por escrito sus superiores por imponerle necesidades de urgente solución.

f) No guardar el debido sigilo respecto de los asuntos que se conozcan por razón del cargo.

g) Faltas repetidas de asistencia sin causa justificada.

h) En general, incumplimiento, con negligencia grave, de los deberes y obligaciones derivados de la función que le sea encomendada.

4. Son faltas leves de los funcionarios públicos:

a) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las funciones.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.

c) El incumplimiento de la jornada de trabajo sin causa justificada.

d) El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de la Administración del Principado de Asturias.

- e) Las faltas no repetidas de asistencia sin causa justificada.
- f) Las faltas repetidas de puntualidad, sin causa justificada.
- g) En general, el incumplimiento de las obligaciones por negligencia o descuido excusable.

5. En el caso del personal laboral al servicio de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley, tendrán la consideración de faltas graves y leves las que así se hubieran tipificado en los convenios colectivos de aplicación, a los que se estará para la determinación de las sanciones aplicables.

Artículo 143. Sanciones.

1. Por razón de las faltas cometidas podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a) Separación del servicio de los funcionarios, que en el caso de los funcionarios interinos comportará la revocación de su nombramiento, y que sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves.
 - b) Despido disciplinario del personal laboral, que sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves y comportará la inhabilitación para ser titular de un nuevo contrato de trabajo con funciones similares a las que desempeñaban.
 - c) Suspensión firme de funciones, o de empleo y sueldo en el caso del personal laboral, con una duración máxima de 6 años.
 - d) Traslado forzoso, con o sin cambio de localidad de residencia, por el período que en cada caso se establezca.
 - e) Demérito, que consistirá en la penalización a efectos de carrera, promoción o movilidad voluntaria.
 - f) Apercibimiento.
 - g) Cualquier otra que se establezca por Ley o, en el caso del personal laboral, por convenio colectivo.
2. Procederá la readmisión del personal laboral fijo cuando sea declarado improcedente el despido acordado como consecuencia de la incoación de un expediente disciplinario por la comisión de una falta muy grave.
3. El alcance de cada sanción se establecerá teniendo en cuenta:
 - a) El grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta.
 - b) El daño al interés público.
 - c) La reiteración o reincidencia.
 - d) El grado de participación.

Artículo 144. Prescripción de las faltas y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas.
3. El de las sanciones, desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 145. Procedimiento disciplinario.

1. No podrá imponerse sanción por la comisión de faltas muy graves o graves sino mediante el procedimiento previamente establecido.
2. La imposición de sanciones por faltas leves se llevará a cabo por procedimiento sumario con audiencia al interesado.
3. El procedimiento disciplinario que reglamentariamente se establezca se estructurará atendiendo a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa del presunto responsable.
En el procedimiento quedará establecido la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos.

Artículo 146. Medidas provisionales.

1. Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá adoptar mediante resolución motivada medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.
2. La suspensión provisional como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La suspensión provisional podrá acordarse también durante la tramitación de un procedimiento judicial, y se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo. En este caso, si la suspensión provisional excediera de seis meses no supondrá pérdida del puesto de trabajo.
El funcionario suspenso provisional tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribuciones básicas.
3. Cuando la suspensión provisional se eleve a definitiva, el funcionario deberá devolver lo percibido durante el tiempo de duración de aquélla. Si la suspensión provisional no llegara a convertirse en sanción definitiva, la Administración deberá restituir al funcionario la diferencia entre los haberes realmente percibidos y los que hubiera debido percibir si se hubiera encontrado con plenitud de derechos.
4. El tiempo de permanencia en suspensión provisional será de abono para el cumplimiento de la suspensión firme.
5. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de suspensión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. *Aplicación a las empresas públicas del Principado de Asturias y fundaciones de su sector público.*

A las *empresas públicas del Principado de Asturias* a que se refieren los apartados 1.b) y 4 del art. 4 del *texto refundido del régimen económico y presupuestario* aprobado en virtud de Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio y a las fundaciones de su sector público, entendiéndose por tales aquellas que, bien se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración del Principado de Asturias o de las entidades a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 del presente artículo, bien su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 % por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades, sólo les serán de aplicación los principios contenidos en los artículos 50, 56 y 57 de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. *Otras agrupaciones profesionales sin requisito de titulación.*

- Además de los Grupos clasificatorios establecidos en el artículo 31 de la presente Ley, se establece la Agrupación Profesional de Subalternos, para cuyo acceso no se exigirá estar en posesión de ninguna titulación de las previstas en el sistema educativo.
El actual Cuerpo de Subalternos del Grupo E se integra en dicha Agrupación Profesional.
- Los funcionarios que pertenezcan a estas agrupaciones cuando reúnan la titulación exigida podrán promocionar de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. *Planes de igualdad.*

- La Administración del Principado de Asturias y las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración del Principado de Asturias y las entidades de derecho público a que se refiere el artículo 2.1 de la presente Ley deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad a desarrollar en el convenio colectivo o acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. *Garantía de derechos.*

Los funcionarios de carrera tendrán garantizados los derechos económicos alcanzados o reconocidos en el marco del sistema de carrera profesional establecido por la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de *ordenación de la función pública del Principado de Asturias*.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Inicio de la carrera profesional.

La carrera profesional de los funcionarios de carrera se iniciará en el grado, nivel, categoría, escalón y otros conceptos análogos correspondientes a la plaza inicialmente asignada al funcionario tras la superación del correspondiente proceso selectivo, que tendrán la consideración de mínimos. A partir de aquellos, se producirán los ascensos que procedan según la modalidad de carrera aplicable en cada ámbito.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.

El personal estatutario fijo del Servicio de Salud del Principado de Asturias de la categoría de la función administrativa podrá ocupar puestos fuera de la Administración Sanitaria, de conformidad con lo previsto en las Relaciones de Puestos de Trabajo, siempre que las funciones a desarrollar justifiquen suficientemente tales adscripciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.

El Consejo de Gobierno procederá a incluir en las Relaciones de Puestos de Trabajo (de personal funcionario o laboral según la naturaleza de sus funciones) la totalidad de los puestos de trabajo de Administración y servicios del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

El personal estatutario fijo que en la fecha de aprobación de la referida Relación de Puestos de Trabajo esté desempeñando funciones de personal funcionario o laboral podrá seguir desempeñándolos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** *Garantía de derechos retributivos.*

1. El sistema de carrera profesional establecido en la presente Ley no podrá comportar para el personal incluido en su ámbito de aplicación, la disminución de la cuantía de los derechos económicos y otros complementos retributivos inherentes al sistema de carrera vigente para los mismos en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren.
2. Si el personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley no se encontrase en la situación de servicio activo, se le reconocerán los derechos económicos y complementos retributivos a los que se refiere el apartado anterior a partir del momento en el que se produzca su reingreso al servicio activo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA *Consolidación de los derechos económicos a cuenta correspondientes al primer nivel de carrera profesional*

Los empleados públicos que a la entrada en vigor de esta Ley tengan reconocidos a cuenta derechos económicos correspondientes al primer nivel de carrera profesional y acrediten el cumplimiento de un 50% de la puntuación máxima de los programas anuales de seguimiento de la actividad profesional, del periodo que medie entre su implantación efectiva y la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, pasarán a encuadrarse en el grado 1 de carrera profesional correspondiente a su Cuerpo, Escala o Categoría.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. *Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.*

1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.
2. Los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la presente Ley se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 31, de acuerdo con las siguientes equivalencias:
Grupo A: Subgrupo A1
Grupo B: Subgrupo A2
Grupo C: Subgrupo C1
Grupo D: Subgrupo C2
Grupo E: Agrupación Profesional, de la D.A. 2ª.
3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas con el alcance establecido en la disposición final cuarta las siguientes disposiciones:

- La Ley 3/1985, de 26 de diciembre, *de ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias* con excepción de los artículos 49.8, 50.7, y las Disposiciones Adicionales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, Tres y Cuatro, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª y 12ª.
- Ley 4/1991, de 4 de abril, *sobre modificación de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias.*
- Ley 4/1996, de 13 de diciembre, *de modificación de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la función pública del Principado de Asturias.*
- De la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, *de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales*, el artículo 4.
- De la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, *de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales*, el artículo 3.
- De la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, *de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales*, el artículo 11.

En general, todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Estatuto.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. *Habilitación competencial.*

Las disposiciones de esta Ley se dictan al amparo del apartado 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica 7/1981, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, añadido por Ley orgánica 1/1999, de 5 de Enero, de reforma de la anterior constituyendo el desarrollo legislativo de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos establecidas en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de los funcionarios de la de la Administración del Principado de Asturias.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. *Entrada en vigor.*

1. La presente Ley entrará en vigor en el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.
2. No obstante lo establecido en las secciones Segunda y Tercera del Capítulo II y el Capítulo III, con excepción del artículo 120.3, del Título VIII producirá efectos a partir de la entrada en vigor del Decreto que regule la carrera profesional de los Funcionarios Públicos de la Administración del Principado de Asturias.
3. Sistema retributivo. Producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a su publicación.
4. Hasta que se dicten las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor las normas vigentes en materia de función pública en tanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.